



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 1 de 207

ACUERDO N° 10
(17-08-2017)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA"

El Honorable Concejo del Municipio de Marinilla, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, la ley 1551 de 2012, la ley 1607 de 2012 y la ley 1819 de 2016.

ACUERDA:

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
EL TRIBUTO

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Marinilla, tiene por objeto recopilar, actualizar y adoptar los impuestos, tasas, sobretasas, estampillas y contribuciones, al igual que las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas de la determinación, el recaudo, la fiscalización y el cobro, correspondiente a la administración de los tributos.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción del municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes

especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de jerarquía de las normas, legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

ARTÍCULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Marinilla, votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 4. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Marinilla, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de Marinilla, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos p--referenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Marinilla, -y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de Marinilla, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 7. DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Marinilla, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 3 de 207

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Marinilla, como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La exención se hará hasta por diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las exenciones decretadas por el Concejo Municipal de Marinilla, serán reconocidas por el Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución, previa solicitud del interesado y de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para poder acceder a una exención de tributos municipales, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, quienes ejercerán la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, facultad sancionatoria y de cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, con el número de identificación tributaria (NIT) si son personas jurídicas, cedula de ciudadanía y tarjeta de identidad si son personas naturales nacionales y cedula de extranjería si son personas naturales extranjeras.

ARTÍCULO 11. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO –UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Marinilla. Con el fin

de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen. El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 12. PAZ Y SALVO. Para obtener el paz y salvo de un tributo municipal, el interesado deberá estar al día por concepto de toda deuda que tenga con el Municipio.

ARTÍCULO 13. El documento de cobro del Impuesto Predial Unificado, y del Régimen simplificado del Industria y Comercio y Avisos y Tableros, podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016. Para tal efecto, deberá expedirse una reglamentación por parte del Director Administrativo de Rentas.

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 14. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales, procedimentales y sancionatorias de los impuestos Municipales, contribuciones, tasas, sobretasas y estampillas vigentes, que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación tributaria es de carácter impositivo.

ARTÍCULO 15. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes y en general los impuestos, tasas, sobretasas, estampillas y contribuciones, que por ley le pertenezcan al Municipio:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con Destino al Deporte de que trata la Ley 181 de 1995
6. Impuesto de Delineación Urbana
7. Impuesto de Alumbrado Público
8. Impuesto de Teléfonos
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
10. Tasa de Nomenclatura
11. Sobretasa a la Gasolina



12. Sobretasa Ambiental
13. Sobretasa Bomberil
14. Participación del Municipio de Marinilla en el impuesto de vehículos automotores
15. Estampilla Pro Cultura
16. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
17. Estampilla Pro Hospital
18. Contribución Especial
19. Contribución por Valorización
20. Tasa de Estacionamiento
21. Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 16. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los tributos no comprendidos en el presente Estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este acuerdo.

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO II

PRINCIPALES IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIONES, MUNICIPALES

CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial, regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral, que se refiere a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real, que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Marinilla; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Marinilla, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre bien inmueble, el notario deberá exigir la paz y salvo de que trata el artículo 12 del presente Acuerdo, el cual será expedido por el Tesorero Municipal, incluyendo el pago de la totalidad del impuesto Predial causado por el respectivo año.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, incluida las entidades públicas y los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Marinilla. También tienen el carácter de sujeto pasivo los usufructuarios.

Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Son sujetos pasivos los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

Para los inmuebles fideicomitados, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones sustanciales y formales del Impuesto Predial Unificado. En estos



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 7 de 207

casos el fideicomitente o beneficiario responderá solidariamente por las obligaciones tributarias en mora generadas por el inmueble fideicomitado.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es una renta del orden municipal, de carácter directo y real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Marinilla, y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor.

De igual manera, de conformidad con el numeral tercero del artículo sexto de la Ley 768 de 2002, están gravadas con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral.

PARÁGRAFO. La información referente al avalúo catastral de los predios será la que se disponga en las bases de datos de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento o la que se encuentre en la dependencia que haga sus veces en la estructura orgánica del Municipio de Marinilla.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 23. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado de los predios existentes se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. A los predios que se incorporen en el transcurso de la vigencia fiscal. El impuesto se les causa a partir del momento de su incorporación al catastro.

ARTÍCULO 24. OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Las sociedades con patrimonios autónomos en el Municipio de

Marinilla, tienen la obligación de informar los bienes inmuebles sujetos a este tipo de figuras contractuales y los fideicomitentes con los respectivos porcentajes.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el Municipio de Marinilla los predios se clasifican así:

SEGÚN EL PERIMETRO DE UBICACIÓN

- **Urbanos:** Predios ubicados en la zona urbana del Municipio, acorde al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente.
- **Rurales:** Predios ubicados en la zona rural del Municipio, acorde a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la normatividad vigente.

SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES

Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, estos se clasifican en:

- **Predios edificados:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del lote.
- **Predios no edificados:** Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio; los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:



- **Habitacionales o vivienda (1):** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda clasificados como tal por la ley y de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente.
- **Industriales (2):** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Comerciales y/o servicios (3):** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o servicios clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Agropecuarios (4):** Es el predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola, se incluyen aquí los productos como, sembrados, bosques, entre otros. Este destino no puede ser usado en el sector urbano, porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas o sembrados, ubicados en el sector urbano se les debe asignar el código de lote urbanizable no urbanizado (13).
- **Mineros (5):** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Culturales (6):** Los predios destinados a actividades culturales (Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales), clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Recreacionales (7):** Es el predio utilizado exclusivamente para el descanso, esparcimiento o diversión del propietario y sus familiares o amigos. Dado el caso, este destino puede estar contemplado en la escritura pública o en los planos o Esquemas de ordenamiento Territorial, evento para el cual se debe contar con certificación expedida por la respectiva Secretaría de Planeación que haya otorgado la licencia de urbanismo.
- **Salubridad (8):** Los predios destinados a actividades de salud como clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, laboratorios; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Institucionales (9):** Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o

de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **Lote Urbanizado no Construido (12):** Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **Lote Urbanizable no Urbanizado (13):** Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos no se ha podido construir, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **Lote no Urbanizable (14):** Hace referencia a los predios clasificados como tal por medio de acto administrativo, o en los que sus condiciones físicas naturales impiden su desarrollo urbanístico, tal como: retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **Vías (15):** Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones. Igual se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y que su dueño al realizar una división material no las menciona dentro de éste y por lo tanto el registro deja de darle una matrícula inmobiliaria; Se entiende que es solamente para propietarios con calidad particular son clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **Unidad Predial no Construida (16):** Son predios que se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal, pero aún no han sido construidos, aplica para terrazas y/o aires dentro de la correspondiente edificación o para parqueaderos descubiertos clasificados como tal, por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **Parques Nacionales (17):** Son predios con un valor excepcional para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas se reserva y se declaran para su protección, conservación, desarrollo y reglamentación por la correspondiente administración, clasificados como tal, por las normas vigentes y por la autoridad competente.



- **Bienes de Dominio Público (19):** Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento, al municipio. Pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **Reservas forestales (20):** Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, y además, pueden ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **Parcelas Habitacionales (21):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial, esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o curaduría según el caso.

- **Parcelas Recreacionales (22):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento territorial se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma o en su defecto, en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o Curaduría, según el caso.

- **Parcelas Productivas (23):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

- **Agrícolas (24):** Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

- **Pecuarios (25):** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de las especies animales (Empresas avícolas y empresas porcícolas)
- **Servicios especializados (26):** Predios cuya actividad genera alto riesgo ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de combustibles, Embalses, Rellenos Sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.
- **Educativos (27):** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (educación, universidades, colegios, escuelas jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal, seminarios, conventos o similares).
- **Agroindustriales (28):** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- **Religiosos (29):** Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (culto religioso, Iglesias, capillas, cementerios o similares).
- **Forestales (30):** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- **Lotes Rurales (31):** Predios localizados en el suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

ARTÍCULO 26. CRITERIOS PARA ESTABLECER LAS TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 13 de 207

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 27. PERÍODO GRAVABLE Y TARIFA. El Impuesto Predial se causa a partir del 1º de enero de cada año y se fijan las siguientes tarifas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado

Destinación Económica Habitacional (01).

TARIFA POR MIL			
(Rangos de Avalúos en UVT)			
Urbano		Rural	
Hasta 700 UVT	5	Hasta 1850 UVT	5
>700 y <= 1400 UVT	6	>1850 y <= 3700 UVT	7
>1400 <=3.150	8	>3700	10
>3.150	9		

Otras destinaciones económicas.

DESCRIPCIÓN DESTINACIÓN ECONOMICA	TARIFA POR MIL		
	(Rangos de Avalúo en UVT)		
	<=1850	>1850- <=3700	>3700
02. Industrial	14	15	16
03. Comercial	14	15	16
04. Agropecuario	5	6	8
05. Minero	16	16	16
06. Cultural	6	10	16
07. Recreacional	16	16	16
08. Salubridad	6	10	16
09. Institucional	6	10	16
12. Lote Urbanizado No construido	33	33	33
13. Lote urbanizable no urbanizado	16	16	16

DESCRIPCIÓN DESTINACIÓN ECONOMICA	TARIFA POR MIL (Rangos de Avalúo en UVT)		
	<=1850	>1850- <=3700	>3700
14. Lote no urbanizable	5	5	5
15. Vías	5	5	5
16. Unidad predial no construida	16	16	16
17. Parques Nacionales	6	6	6
19. Bien de dominio público	5	5	5
20. Reserva forestal	5	5	5
21. Parcela Habitacional	16	16	16
22. Parcela Recreacional	16	16	16
23. Parcela Productiva	5	6	8
24. Agrícola	5	6	8
25. Pecuaria	5	6	8
26. Servicios Especiales	16	16	16
27. Educativo	5	5	5
28. Agroindustrial	7	8	12
29. Religioso	5	5	5
30. Forestal	5	8	14
31. Lote Rural	10	10	10

ARTÍCULO 28. TARIFAS ESPECIALES PARA EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA. Las edificaciones que amenacen ruina tendrán una tarifa del 5 por mil, cuando dicha situación sea en razón a la condición económica del propietario y/o por razones de fuerza mayor (desastres naturales, atentados terroristas, etc.); cuando las razones sean distintas a las citadas, la tarifa será del 16 por mil. La Secretaría de Planeación Municipal y el CLOPAD. Certificarán e informarán a la Secretaria de Hacienda, cuando algún predio tenga esta condición, haciendo saber las razones por las cuales hay amenaza de ruina.

En todo caso antes de imponer las tarifas de que trata este artículo, se deberá contar con una certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal,



en la cual debe constar, además de las especificaciones e identificación del predio, las razones para que el mismo amenace ruina.

ARTÍCULO 29. OTROS INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL. Tendrán tarifa especial del 5x1000 anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles, siempre y cuando acredite que cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

a. Los bienes cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por la Secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla, siempre y cuando suscriban y cumplan con esa dependencia un compromiso de conservación, restauración y mantenimiento del inmueble.

b. Los predios afectados con un porcentaje superior al 40% de su extensión. Se considera afectación toda restricción impuesta por entidad pública, que limite o impida la obtención de licencia de urbanización, parcelación, de construcción o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para acceder a la tarifa especial de la que trata el presente artículo, deberá elevarse solicitud ante la Secretaría de Hacienda aportando los documentos que acrediten la calidad de patrimonio histórico y arquitectónico, además del convenio de conservación, restauración y mantenimiento del bien, y será reconocida a través de actos administrativos.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente deberá certificar dentro de los 2 primeros meses de cada año, el cumplimiento en los compromisos de conservación, restauración y mantenimiento del bien.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia y control de lo dispuesto en este artículo corresponde a la Secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 30. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO. Los bienes de dominio público que comprenden los bienes fiscales y de uso público serán gravados con el Impuesto Predial Unificado de la siguiente forma: los bienes fiscales están gravados con el Impuesto Predial Unificado y los bienes de uso público serán gravados cuando se encuentren en manos de particulares a cualquier título.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los bienes de dominio público de propiedad del Municipio de Marinilla, cuyo destino económico corresponda a habitacional y comercial, se aplicarán las tarifas correspondientes al estrato respectivo y el pago

del Impuesto Predial estará a cargo de quien usufructúe el bien y los demás predios de su propiedad serán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso los bienes de uso público que correspondan a calles, plazas, puentes y caminos de que trata el Artículo 674 del Código Civil serán exentos del pago de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 31. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación el presente Acuerdo, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el avalúo, no podrá ser superior en más del veinticinco por ciento (25%) al liquidado en el año anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del Catastro.

ARTÍCULO 32. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. El Municipio en razón a diferentes normas y tratados no podrá cobrar el Impuesto Predial Unificado y las sobretasas que se calculan con base en al avalúo catastral a los siguientes predios:

1. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo en consideración a su finalidad, se exceptúan los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las casas episcopales y curales, curias diocesanas y los seminarios conciliares. Así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto.

Para obtener el beneficio, deberán llenar ante Secretaria de Hacienda los siguientes requisitos:

- a. Solicitarlo por escrito
 - b. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
 - c. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
 - d. Aportar los documentos en que conste que el predio es destinado al culto, las cunas diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.
2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales y organizaciones comunales.

3. Todo bien de uso público será excluido del Impuesto Predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.
4. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Marinilla, destinados a cumplir las funciones propias de cada dependencia.
5. Los bienes fiscales del Municipio.
6. Los bienes recibidos por el Municipio de Marinilla en calidad de comodato, por el término de duración del mismo.
7. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La destinación del bien a fines distintos de los expresados o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente; acarreará la pérdida de la exclusión y el cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado o fue entregado a cualquier título a otra persona que no cumpla las condiciones del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para que los inmuebles dedicados al culto de las iglesias distintas a la católica puedan beneficiarse de las exclusiones de este impuesto, tendrán que radicar ante el Secretario de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la causación del tributo, la solicitud con presentación personal del representante legal, acompañada del documento en que conste el reconocimiento de la iglesia y su representación y el folio de matrícula inmobiliaria donde aparezca que el inmueble le pertenece a la iglesia.

ARTÍCULO 33. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. Son exentos del Impuesto Predial Unificado, por el término de 10 años a partir de la vigencia del presente acuerdo los siguientes predios:

1. Los inmuebles destinados exclusivamente al ejercicio de actividades propias de congregaciones religiosas, de propiedad de las mismas.
2. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos de Marinilla y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.

PARÁGRAFO. La destinación del bien a fines distintos de los expresados o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente; acarreará la pérdida de la exención y el cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado o fue entregado a cualquier título a otra persona que no cumpla las condiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 33-1. Tendrán exoneraciones parciales en el pago del impuesto predial unificado las empresas que se asienten en jurisdicción del municipio de marinilla por término de cinco (5) años.

La exoneración de que trata el presente artículo se concederá, para los predios donde funciona la empresa, previa certificación del Catastro Municipal, la sobretasa ambiental se cobrará como lo establecen las normas que la crearon y no será objeto de exoneración.

La exoneración de que trata este artículo será sobre el valor a pagar por el respectivo año o vigencia fiscal de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Para Empresas que se asienten y generen entre 8 y 15 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración equivalente al veinticinco por ciento (25%).
2. Para Empresas que se asienten y generen entre 16 y 35 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración equivalente al treinta y cinco por ciento (35%).
3. Para Empresas que se asienten y generen entre 36 y 60 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración del cuarenta y cinco por ciento (45%).
4. Para Empresas que se asienten y generen entre 61 y 80 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración del cincuenta y cinco por ciento (55%).
5. Para Empresas que se asienten y generen entre 81 y 200 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración del sesenta y cinco por ciento (65%).
6. Para Empresas que se asienten y generen más 201 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración del setenta y cinco por ciento (75%).

*Las empresas que se acojan a este alivio tributario, podrán fluctuar entre los rangos porcentuales anotados en el artículo anterior. Para tal efecto, las empresas



deberán suministrar la información correspondiente al número de trabajadores habitantes del Municipio de Marinilla dos veces al año: en los primeros quince (15) días del mes de enero y de julio de cada anualidad.

* Se entenderá como generación de un empleo a toda aquella persona que preste sus servicios de forma directa o indirecta o por intermedio de un tercero y de tiempo completo a la empresa que se beneficie con la exoneración que establece el presente Acuerdo.

* La acreditación de que los trabajadores son habitantes del Municipio de Marinilla se hará por medio de certificado de vecindad donde demuestre por los menos seis (6) meses de estar radicado en el Municipio de Marinilla.

* Para tener derecho a la exoneración parcial de que trata el presente Acuerdo, la empresa deberá acreditar por una sola vez y por el término de cinco (5) años el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente o representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la existencia y representación legal.
3. Presentar certificado catastral de los predios objeto de la exoneración parcial.
4. Presentar Paz y Salvo por todo concepto.

*Los contribuyentes que se acojan a este Acuerdo no podrán obtener ningún otro beneficio que exista o promueva la Administración Municipal en materia de predial unificado.

ARTÍCULO 34. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS. Los beneficios de prohibido gravamen, exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, serán reconocidos por la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente acompañado de las certificaciones y demás requisitos exigidos previamente. Los beneficios regirán a partir de la fecha de la aprobación de la solicitud, podrán ser revisados en cualquier momento y no podrán exceder de 10 años.

ARTÍCULO 35. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS. El cambio de las condiciones que hacen que el predio sea de prohibido gravamen, exento y del tratamiento

especial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 36. DESCUENTO POR PAGO TOTAL DE LA VIGENCIA. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto predial Unificado correspondiente a la anualidad en su totalidad antes del 31 de marzo del año respectivo, gozarán de un descuento o rebaja del diez (10) por ciento del valor total a pagar.

ARTÍCULO 37. DESCUENTO POR DESTINACION. Gozarán de un descuento del 20% del Impuesto Predial los propietarios de predios rurales que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la destinación económica del predio según Catastro Departamental sea agropecuaria (04), Reserva Forestal (20) y Agrícola (24), Lote Rural (31).
2. Que la Secretaría de Agricultura verifique a través de inspección ocular, que la destinación económica del predio si sea agropecuaria (04), Reserva Forestal (20) y Agrícola (24), Lote Rural (31), y se lo certifique a la secretaria de hacienda.
3. Que el predio posea más del 50% del área dedicada a una o varias de las siguientes actividades:
 - a. Agricultura para la producción de alimentos.
 - b. Sistema silvopastoril.
 - c. Bosques.
4. Que los nacimientos y fuentes de agua que estén localizados en el predio estén protegidos con cobertura vegetal.
5. Que aquellos cultivos que requieren envaradera estén tutorados, con vara de bosques plantados (guadua, pino, eucalipto, u otro).
6. Que el predio cumpla con el estatuto de usos del Suelos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 38. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará a partir del primero (1) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el gobierno Nacional, sin detrimento de los ajustes realizados producto de las actualizaciones y del mantenimiento catastral realizado por el Municipio.

En todo caso, se dará cumplimiento a las normas vigentes sobre la materia.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 21 de 207

ARTÍCULO 39. AVALÚO FISCAL COMO BASE PARA EL IMPUESTO PREDIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3496 de 1983, se establece el avalúo fiscal como base del Impuesto Predial para predios en los que se cumplan las siguientes condiciones económicas y sociales:

- a. Predios destinados a vivienda y que sean patrimonio de familia inembargable en los cuales el propietario Cabeza de Familia sea de nivel 1 o 2 del Sisben o de la clasificación equivalente que opte el Gobierno Nacional y en los cuales ninguno de los habitantes tenga otra propiedad inmueble.
- b. Predios destinados a vivienda en los cuales habiten personas con alguna discapacidad física previamente certificada por la EPS siempre y cuando pertenezcan al nivel 1, 2 o 3 del Sisben o de la clasificación equivalente que opte el Gobierno Nacional y ninguno de sus habitantes tengan otra propiedad inmueble.

Para el cumplimiento de este artículo, se entenderá que el avalúo fiscal es equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo catastral correspondiente.

La existencia de condiciones para la aplicación de este artículo será certificada por las autoridades competentes, incluyendo los soportes que se consideren necesarios en cada caso. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, determinará los beneficiarios de esta norma.

ARTÍCULO 40. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que consideren que su avalúo catastral en el proceso de actualización, formación o conservación no corresponden a hechos económicos reales, seguirá el procedimiento de revisión ante la entidad competente, conforme lo establece la Ley 14 de 1983 Artículo 9o, Decreto 3496 de 1983 y Resolución 070 de 2011 del IGAC o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 41. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el contribuyente no haya cumplido con su obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos establecidos por la

administración Municipal, la Secretaría de Hacienda expedirá acto administrativo o factura que constituirá la liquidación oficial del tributo, con el lleno de los requisitos legales.

Contra la determinación oficial del impuesto, procede el recurso de Reconsideración. La determinación oficial o la factura, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo para adelantar el proceso administrativo de cobro de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 42. NO RECIBIR FACTURA. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 43. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará la administración tributaria mediante documento de cobro, por trimestre. El pago del Impuesto deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el respectivo documento de cobro.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietario o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso; pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura se hará separadamente para cada uno de los propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción, coeficiente o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades mencionadas en la Ley 56 de 1981 liquidarán y pagarán los impuestos y compensaciones en los términos allí establecidos.

ARTÍCULO 44. FECHAS Y LUGARES DE PAGO. El pago del Impuesto Predial se hará en la Tesorería Municipal o en las entidades con las cuales el Municipio haya celebrado o celebre convenios.

ARTÍCULO 45. OBLIGACIÓN DE INFORMAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 23 de 207

mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Marinilla, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 47. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla, es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 48. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Marinilla.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales que componen dichas figuras contractuales.

Las propiedades horizontales que destinen sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, también serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio. Se excluirán de lo anterior, las propiedades horizontales de uso residencial.

ARTÍCULO 49. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio grava la realización de actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en el Municipio de Marinilla, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable general del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no sean deducibles, exentos o de prohibido gravamen según el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 51. TARIFA. Son los milajes establecidos en el artículo 64 de la presente norma, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 52. PERIODO GRAVABLE. Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, debiendo ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera actividad industrial, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea; además, se tendrán en cuenta las descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 54. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las Leyes vigentes, como otra actividades industriales o de servicios; además se tendrán en cuenta las descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 55. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 25 de 207

contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, incluyendo las descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 56. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas de territorialidad:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en el Municipio donde se encuentre ubicada la planta o sede fabril. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

En estos casos, el gravamen se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

2. En la actividad comercial, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio desde donde se envía la mercancía.

En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 57. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial con motivo de la actividad que realizan, así:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con



las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra en el Municipio de Marinilla, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este por esas actividades.
- b. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Marinilla.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea en el Municipio de Marinilla, y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

4. Las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo establecido por el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable especial será el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

7. La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero, se establecerá de la siguiente manera:

a) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Cambios:

Posición y certificado de cambio.

2. Comisiones:

De operaciones en moneda nacional,

De operaciones en moneda extranjera.

3. Intereses:

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones con entidades públicas.

4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

6. Ingresos varios.

b) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 29 de 207

1. Cambios:
Posición y certificados de cambio.
2. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
3. Intereses:
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
De operaciones con entidades públicas.
4. Ingresos varios.
 - a) Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 - b) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Intereses.
 2. Comisiones.
 3. Ingresos varios.
 - e) Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 2. Servicios de aduana.
 3. Servicios varios.
 4. Intereses recibidos.
 5. Comisiones recibidas.
 6. Ingresos varios.
 - f) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 1. Intereses
 2. Comisiones
 3. Dividendos
 4. Otros rendimientos financieros.
 - g) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal A) de este artículo en los rubros pertinentes.
 - h) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el literal A) de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta

Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 58. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Marinilla, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 57 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a quince (15) UVT para la respectiva vigencia fiscal. En esta tarifa se entiende incluido el impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 59. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE MARINILLA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Marinilla, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 60: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Marinilla, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 57 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 61. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada una de las actividades, para lo cual deben determinar el código y la tarifa correspondiente, según lo establecido en el artículo 64 del presente Acuerdo.

En caso de que el contribuyente no demuestre los valores obtenidos por cada una de las actividades, se aplicará la tarifa mayor.

ARTÍCULO 62. VALORES DEDUCIBLES. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:



1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente. (Más de 2 años)
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la ley 675 de 2001.
7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
8. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO. Toda disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios

establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Marinilla, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.-
5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. La propiedad Horizontal de uso residencial por las actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales, o de servicios diferentes aquellas por las cuales se tiene derecho al prohibido gravamen, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

ARTÍCULO 64. TARIFAS. Código de actividad y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio:

ICA - Tarifa por Mil		
	ACTIVIDAD	Tarifas Nuevas
INDUSTRIAL		
101	Elaboración de alimentos y bebidas, fabricación de vehículos automotores, transformación de materias primas, eléctricos, artículos de Cuero, maquinaria, metales, productos químicos, textiles, confección de prendas de vestir y calzado, transformación productos agrícolas, elaboración productos de tabaco, industria de bebidas alcohólicas, alimentos para animales, fabricación de juguetes, transformación de pieles, fotograbado y cincograbado, Industria del papel, productos de la madera, cementeras, generación para el suministro de gas, agua y electricidad, fabricación de vidrios, industrias ladrilleras y tejares.	5
102	Actividad minera	6
103	Edición y publicación libros	4
104	Otras industrias	7
COMERCIAL		
201	Comercio al por mayor, Productos farmacéuticos, Productos agropecuarios	4
202	Alimentos y bebidas, ferretería, maquinaria y equipo industrial, supermercados, distribución de lácteos, panaderías, maquinaria y equipos agrícolas, instrumentos y equipo profesional y científico, piezas, partes y accesorios de vehículos automotores, tiendas- y graneros.	5
203	Muebles, Telas y prendas de vestir, bebidas alcohólicas, aguas, gaseosas, tabacos y cigarrillos, distribución de calzado, cuero y artículos de cuero, electrodomésticos, equipos de recreación, vehículos automotores, , joyerías, fabricación y distribución de artículos importados, negocios de propiedad raíz, revistas, librerías, papelería, agencias o casas de chance, cacharrerías y misceláneas, actividad de tipo ocasional, otras comerciales no especificadas.	6
204	Combustible	9
	Otras actividades no clasificadas previamente	
SERVICIOS		
301	Educación privada formal y profesiones liberales individuales	2

ICA - Tarifa por Mil		
	ACTIVIDAD	Tarifas Nuevas
302	Servicios médicos	4
303	Estudios fotográficos, radiodifusoras, lavanderías, educación privada no formal, transporte escolar, fotocopias.	5
304	Peluquerías, salones de belleza, parqueaderos, transporte, agencias de arrendamiento, almacén de depósitos, contratistas de construcción, servicios públicos básicos y domiciliarios, academias de gimnasia, estética y servicios estéticos, Hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, moteles, publicidad, servicios profesionales, servicios básicos de telecomunicaciones, tv por cable, negocio de préstamos y empeño, corredores de seguros y agentes de aduanas, talleres de mecánica, otros servicios.	6
305	Cines, heladerías y fuentes de soda sin venta de licor	7
306	Funerarias	8
307	grilles y discotecas, heladerías y fuentes de soda con venta de licor, esparcimiento, Clubes sociales, Hoteles y pensiones, restaurantes y cafeterías	9
309	Otras actividades no clasificadas previamente	10
SECTOR FINANCIERO		
401	Corporaciones de ahorro y vivienda, sucursales, agencias y oficinas	5
402	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	2
403	Demás reguladas por la superintendencia	5
	Tarifa Régimen Simplificado	1 UVT
	Impuesto Mínimo Régimen Común	1.2 UVT
	Impuesto Régimen Tributario Especial	0,4 uvt

PARÁGRAFO. Si el contribuyente tiene una tarifa especial, debe tributar por la tarifa especial y no por la general.

ARTÍCULO 65. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, por medio del cual la Administración Municipal libera de la obligación de presentar la



declaración privada de Industria y Comercio, avisos y tableros anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen y que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravada en un solo establecimiento o lugar físico en el territorio nacional.
3. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, informados en las declaraciones a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 1.600 UVT.
4. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción por los dos años anteriores al periodo en que se realice la solicitud de inclusión en el régimen simplificado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita o el RIT.

PARÁGRAFO TERCERO. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 4 de este artículo, serán ineficaces sin necesidad de acto administrativo que así lo determine, a menos que contengan ingresos ordinarios y extraordinarios superiores a 1.600 UVT.

PARÁGRAFO CUARTO. La Administración Municipal podrá realizar inspecciones o fiscalización tributaria para verificar el cumplimiento de requisitos para pertenecer o estar en el régimen simplificado.

ARTÍCULO 66. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El Director Administrativo de Rentas podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 67. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el

artículo 65 del presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida al Secretario de Hacienda, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

ARTÍCULO 68. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos para pertenecer a dicho régimen, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello. Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 68-1 REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Es un sistema especial del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, por medio del cual la Administración Municipal libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio, avisos y tableros anual y establecer un impuesto mínimo de 0,4 UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para reconocer el ingreso al régimen tributario especial se deberá realizar solicitud a la secretaria de hacienda la cual se concederá o negará por medio de resolución; La secretaria de hacienda reglamentará los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 69. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen Simplificado será facturado mensualmente y allí se indicarán las fechas de vencimiento para el pago.

El impuesto a cargo del régimen simplificado será 1 UVT por cada mes, y al Régimen tributario especial 0,4 UVT, liquidada con base en la Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 70. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio será pagado dentro de los plazos establecidos por la administración tributaria municipal en las Entidades Financieras con las cuales existan convenios sobre el particular o en la Tesorería Municipal.



ARTÍCULO 71. REQUISITOS PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Para gozar de los beneficios tributarios del presente acuerdo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos; además de los especiales para cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, el representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas
3. Adjuntar copia autentica de los estatutos de la entidad, cuando proceda.
4. Que la persona o entidad se encuentre matriculada como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Tesorería de Rentas Municipales y este al día.

ARTÍCULO 72. RECONOCIMIENTO. Los beneficios tributarios consagrados en este acuerdo para el impuesto de Industria y Comercio, en cada caso particular serán reconocidos por la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos. El beneficio regirá a partir de la fecha en la cual se concede y se pierde por el cambio de alguna de las condiciones que se exigen para su reconocimiento.

ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces

hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.

3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
7. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
8. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
9. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
10. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
11. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
12. Las realizadas por organismos de socorro.
13. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo en el Municipio.
 - b. Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o famiempresas, al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 1.152 UVT.
 - c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 4.631 UVT.
 - d. Que empleen, máximo ocho (8) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e. Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.
 - f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.
14. Las entidades públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por estas actividades.
15. Los acueductos rurales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa respectiva.



PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Además de los requisitos generales, los interesados en obtener un tratamiento especial deberán cumplir con los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.
2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
 - b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.
3. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 3 deberán allegar, licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y concepto favorable expedido por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.
4. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 9 del presente artículo deberán allegar, Certificación del I.C.F.E.S. o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.
5. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 11 del presente artículo deberán allegar, certificación expedida por la dependencia respectiva del Departamento Administrativo de Planeación, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro realiza programas de vivienda de interés social, y vivienda de interés prioritario.
6. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 13 del presente artículo, deberán allegar certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Empleo, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

ARTÍCULO 74: EXENCIÓN. Concédase exención parcial del impuesto de Industria y comercio y complementario de avisos y Tableros por el término de

cinco (5) años, a aquellas empresas que a partir de la publicación de este acuerdo generen nuevos empleos directos ocupando personal del Municipio.

ARTÍCULO 75. La exención de que trata el anterior artículo será sobre los valores a pagar por el respectivo año o vigencia fiscal de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Para empresas que generen entre 101 y 150 nuevos empleos, tendrán derecho a una exoneración equivalente al quince por ciento (15%) del impuesto a cargo.
2. Para empresas que generen entre 151 y 200 nuevos empleos, tendrán derecho a una exoneración del veinticinco por ciento (25%) del impuesto a cargo.
3. Para empresas que generen más de 201 nuevos empleos, tendrán derecho a una exoneración del treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas que se acojan a la exención parcial podrán fluctuar entre los rango porcentuales anotados en el artículo anterior. Para tal efecto, las empresas deberán suministrar la información correspondiente al número de trabajadores nuevos a través de la planilla única de la Administradora de riesgos Laborales (ARL).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá como generación de un empleo a toda aquella persona que preste sus servicios de forma directa a la empresa que se beneficie con la exención que establece el presente acuerdo.

ARTÍCULO 76. Para tener derecho a la exención parcial de que trata el presente acuerdo, la empresa deberá acreditar por una sola vez y por el término de cinco (5) años el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente o representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la existencia y representación legal.
3. Presentar paz y salvo por todo concepto.
4. Planillas únicas de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) de los doce meses del año por el cual solicita el descuento.

ARTICULO 77. Serán beneficiarios del presente acuerdo los contribuyentes que no hayan recibido en ningún tiempo algún tipo de beneficio tributario frente a



Industria y Comercio; tampoco podrán obtener ningún otro beneficio que exista o promueva la Administración Municipal frente a este tributo.

ARTICULO 78. Los contribuyentes interesados en la exención de que trata el presente Acuerdo deberán solicitar a la Secretaria de Hacienda con el lleno de los requisitos establecidos.

ARTICULO 79. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y mediante resolución reconocerá las exoneraciones que se deriven del cumplimiento del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La empresa solicitante deberá adjuntar certificación mediante la planilla de la administradora de riesgos laborales (ARL) número de trabajadores que posee a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que pretende se le aplique la exención que establece el presente Acuerdo con el objeto de posteriormente determinar cuántos fueron los empleos nuevos generados, sin prejuicios de las inspección que la Administración Municipal pueda realizar, así como la confrontación con bases de datos municipales.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para determinar el número de nuevos empleos al servicio de la empresa de deberá sumar el número de trabajadores según la planilla única de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) de cada mes del año y el resultado se dividirán por 12.

ARTÍCULO 80. Se perderá el derecho a la exención establecido en el presente Acuerdo cuando al liquidar la exención parcial el impuesto resultante para la vigencia sea menor al pagado en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 80-1. Tendrán exoneraciones parciales en el pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros las empresas que se asienten en jurisdicción del Municipio de Marinilla por término de cinco (5) años, a aquellas empresas que a partir de la publicación de este Acuerdo se asienten en jurisdicción del Municipio de Marinilla.

La exoneración de que trata este artículo será sobre el valor a pagar por el respectivo año o vigencia fiscal de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Para Empresas que se asienten y generen entre 8 y 15 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración equivalente al veinticinco por ciento (25%).

2. Para Empresas que se asienten y generen entre 16 y 35 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración equivalente al treinta y cinco por ciento (35%).
3. Para Empresas que se asienten y generen entre 36 y 60 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración del cuarenta y cinco por ciento (45%).
4. Para Empresas que se asienten y generen entre 61 y 80 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración del cincuenta y cinco por ciento (55%).
5. Para Empresas que se asienten y generen entre 81 y 200 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración del sesenta y cinco por ciento (65%).
6. Para Empresas que se asienten y generen más 201 empleos con habitantes del Municipio de Marinilla, tendrán derecho a una exoneración del setenta y cinco por ciento (75%).

*Las empresas que se acojan a este alivio tributario, podrán fluctuar entre los rangos porcentuales anotados en el artículo anterior. Para tal efecto, las empresas deberán suministrar la información correspondiente al número de trabajadores habitantes del Municipio de Marinilla dos veces al año: en los primeros quince (15) días del mes de enero y de julio de cada anualidad.

*Se entenderá como generación de un empleo a toda aquella persona que preste sus servicios de forma directa o indirecta o por intermedio de un tercero y de tiempo completo a la empresa que se beneficie con la exoneración que establece el presente Acuerdo.

*La acreditación de que los trabajadores son habitantes del Municipio de Marinilla se hará por medio de certificado de vecindad donde demuestre por los menos seis (6) meses de estar radicado en el Municipio de Marinilla.

*Los contribuyentes que se acojan a este Acuerdo no podrán obtener ningún otro beneficio que exista o promueva la Administración Municipal en materia de industria y comercio su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 81. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Marinilla, el cual deberá practicarse por los agentes de retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 43 de 207

para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en este Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Marinilla y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad.

ARTÍCULO 82. FACULTAD PARA ESTABLECER LA RETENCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos de retención o autorretención en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos municipales.

ARTÍCULO 83. AGENTES DE RETENCIÓN. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la administración tributaria, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Marinilla y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de Marinilla.

También son agentes retenedores, los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos. Así mismo, quienes sean nombrados como tal mediante acto administrativo, por la Directora Administrativa de Rentas

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

ARTÍCULO 84. AUTORREtenedores. El Director Administrativo de Rentas podrá nombrar mediante acto administrativo autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 85: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Marinilla, directa o indirectamente, por persona natural, jurídica, sociedad de hecho o a través de

consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 86. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y/o servicios, será del 6 x1000, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el Impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

La tarifa para los autorretenedores será del 6 x1000 de la tarifa que le corresponda.

ARTÍCULO 87. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operaran bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 88. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 89. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. Los agentes efectuarán la retención o autorretención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 90. BASE PARA LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. La base para la retención o autorretención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención o autorretención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTÍCULO 91. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención o autorretención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio:

Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.



ARTÍCULO 92. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención o autorretención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido o autorretenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable en el cual se realizó la retención o autorretención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 93. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS. Los tributos retenidos o autorretenidos serán acreditados por cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo periodo gravable, con el certificado que haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 94. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR. Los agentes retenedores o autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención o autorretención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones o autorretenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Marinilla", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones o autorretenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto. La presentación de la declaración será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre no se haya realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, la declaración se presentará en ceros.
4. Cancelar el valor de las retenciones o autorretenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones o autorretenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención o autorretención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención o autorretención, la fecha en la cual fue practicada la retención o

autorretención, el valor de la operación sujeta a retención o autorretención y el valor retenido o autorretenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán reportar información exógena relacionada con las retenciones practicadas durante cada año calendario, según lo estipule el calendario tributario, donde informen el nombre o razón social y número de identificación tributaria del sujeto a retención, el concepto, base, valor y fecha de la retención.

Esta información debe ser reportada cada año, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el Director Administrativo de Rentas mediante acto administrativo.

8. Las demás que este estatuto le señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención o autorretención.

ARTÍCULO 95. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES DE MORA. La no consignación de la retención o autorretención en la fuente de los tributos dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causará intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 96. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Marinilla.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del Impuesto de Industria y Comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

ARTÍCULO 97. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Plazo de ajuste de los sistemas operativos: Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, a partir del mes de enero de 2017.

ARTÍCULO 98. PERÍODO FISCAL DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE. El periodo fiscal de la retención o autorretención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación en las personas jurídicas.

ARTÍCULO 99. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. Los agentes de retención o autorretención del Impuesto de Industria y Comercio deben declarar, liquidar y pagar las retenciones o autorretenciones practicadas cada bimestre, dentro de los plazos previstos en el calendario tributario expedido por la administración.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 100. CREACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 101. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla es el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 102. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 49 de 207

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del Impuesto de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Marinilla:

1. La colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, el hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de Avisos y Tableros en centros y pasajes comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE. Será el valor del Impuesto de Industria y Comercio a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 105. TARIFA. Es el 15% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 106. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 107. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 108. DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad que se hace a través de elementos visuales, visibles desde las vías de

uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren acoplados o fijados a cualquier estructura fija o móvil.

ARTÍCULO 109. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla, es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 110. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior visual de las vallas, los pasacalles, pendones, Avisos y Carteles, afiches y la Publicidad Exterior Móvil.

ARTÍCULO 112. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento publicitario.

ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará este impuesto por mes o fracción de mes, sobre toda valla y avisos, distintos a los que correspondan al aviso y tablero de su domicilio comercial y contenga mensajes comerciales, y su impuesto será liquidado en UVT por metro cuadrado.

TABLA DE LIQUIDACIÓN EN UVT POR MES O FRACCIÓN DE MES		
DESCRIPCIÓN		
	No Contribuyente ICA	Contribuyente ICA
Vallas <8 m ²	2.5 UVT*m2	1.5 UVT*m2
Vallas >8 m ²	2.5 UVT*m2	1.5 UVT*m2
Pasacalles	1.5 UVT * Mes C/U	1 UVT *Mes C/U
Pendones y festones	1.5 UVT* Mes C/U	1 UVT* Mes C/U
Avisos y Carteles	3 UVT* Mes	2 UVT* Mes
Publicidad Exterior Móvil	2 UVT*día	0.75 UVT*día



PARÁGRAFO PRIMERO. Toda publicidad exterior visual deberá contener en el borde inferior izquierdo el nombre y el teléfono del propietario de dicha publicidad con el número de registro de instalación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas de él.

ARTÍCULO 114. TARIFA PARA EL EXENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Aquellos contribuyentes que por alguna razón estén exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio, pagarán en forma mensual tres UVT (3 UVT) por cada aviso como publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 115 DIMENSIONES. El área máxima de la publicidad exterior visual dentro del Municipio de marinilla será de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados en zonas rurales y de 24 metros cuadrados en zonas urbanas y en los lotes sin construir, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos el tamaño no superara los costados laterales de dichos inmuebles.

PARÁGRAFO. Los elementos de publicidad exterior visual propenderán por la preservación del paisaje mediante la descontaminación visual del paisaje, la protección del espacio público y la integridad del medio ambiente.

ARTÍCULO 116. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente Capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 117. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la Publicidad Exterior Visual de propiedad de:

- a. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Municipal.
- b. Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 118. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por las correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 119. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE PROMOCIÓN Y VENTA DE VIVIENDA. Toda publicidad o promoción que se haga con el objeto de comercializar vivienda, debe cumplir con la obligación de insertar en el texto, el mensaje, el número de resolución o radicado que autoriza la venta, la fecha y la inscripción "Secretaría de Planeación".

La dimensión de los caracteres o tipos utilizados en el texto escrito en la valla o pancarta, debe ser igual, como mínimo, al cincuenta por ciento (50%) del tamaño de los empleados para destacar la razón social o el nombre de la persona sometida a control.

La Publicidad Exterior Visual, avisos y murales para promocionar la venta de vivienda, solo se podrá colocar luego de obtener el permiso para la venta, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 120. LIQUIDACIÓN. La Dirección Administrativa de Rentas será la encargada de la liquidación del Impuesto de Publicidad Exterior Visual y para tal efecto se requiere de la autorización de la Secretaría de Planeación Municipal que deberá contener la siguiente información:

- Nombre del solicitante
- Cédula de Ciudadanía o NIT
- Dirección y teléfono del solicitante
- Dimensiones de la Publicidad Exterior Visual
- Ubicación exacta
- Número de avisos (publicidad)
- Período de duración



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 53 de 207

ARTÍCULO 121. ORDEN DE REGISTRO. Hecha la solicitud, cumpliendo los requisitos del presente acuerdo y además las establecidas en la Ley 140/94, y el procedimiento de Planeación, la Secretaría de Planeación Municipal procederá hacer el registro una vez la cancelación del impuesto.

ARTÍCULO 122. FORMA DE PAGO. Los sujetos pasivos deberán cancelar el impuesto como prerrequisito para la autorización y registro de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 123. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo, oírlo o participar en él. Incluye también el ingreso a ferias a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 126. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Marinilla, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Marinilla,

exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 127. SUJETOS PASIVOS. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto a la Secretaria de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 125 del presente Estatuto, que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (Impuesto de Espectáculo Público y Ley del Deporte).

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 130. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de



documentos, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el 5% de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTÍCULO 131. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 132. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Para efectos de control, la autoridad municipal que otorgue el permiso para realizar los espectáculos, o la dependencia que haga sus veces, deberá exigir la presentación de la póliza correspondiente.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación, refacción o adición que se realiza sobre cualquier edificación.

ARTÍCULO 135. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla, es el sujeto activo de este impuesto que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO. Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras de un bien inmueble, urbanización y/o parcelación de terrenos en jurisdicción del Municipio de Marinilla.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de Marinilla.

PARÁGRAFO. De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante podrá solicitar la devolución en los términos establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 138. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa al momento de la verificación del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE. La base gravable estará conformada por el área medida en metros cuadrados objeto de construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras de un bien inmueble, urbanización y parcelación de terrenos en jurisdicción del Municipio de Marinilla.

El área medida en los metros cuadrados del reconocimiento de construcciones en el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 140. TARIFA DE DELINEACIÓN POR URBANISMO CONSTRUCCIÓN O REFORMAS.

Área	0-50	0.07
	51-80	0.10
	81-120	0.14
	121-250	0.20
	250-500	0.26
	500-1000	0.32
	1001-2000	0.39
	>2001	0.45
Uso	Residencial	0.07
	Comercio	0.32
	Industrial	0.26
	Agropecuario	0.12
	Parqueaderos	0.00
	Servicios	0.12
Unidades	1	0.10
	2 4	0.14
	5 10	0.17
	11 20	0.20
	21 40	0.23
	41 80	0.26
	81 160	0.29
	>160	0.32
Suelo	D. Agrario	0.07
	P. Parcelaciones	0.32
	Suburbano	0.26
	Expansión	0.32
	Urbano	0.23

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cobro se tendrán en cuenta el uso del bien, la tarifa y los metros cuadrados.

PARÁGRAFO TERCERO. Las reformas que superen el 75% de la unidad predial se les cobrar el 80% del impuesto de delineación.

Las reformas que estén entre 30% y 75% de la unidad predial se les cobrar el 50% del impuesto de delineación.

Las reformas que sean menores al 30% de la unidad predial se les cobrar el 25% del impuesto de delineación.

ARTÍCULO 141. CLASES DE LICENCIAS.

- **Licencias de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

- **Licencia de Parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.



• **Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva.
2. Ampliación.
3. Adecuación.
4. Modificación.
5. Restauración.
6. Reforzamiento Estructural.
7. Demolición.
8. Cerramiento.

• **Licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 142. PROHIBICIÓN. Prohibase la expedición de licencias o autorizaciones, sin el pago previo del impuesto de que se trata este Capítulo.

ARTÍCULO 143. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, el pago de impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 144. PAGO POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCION. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la factura que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 145. EXENCIONES. Están exentos del pago del Impuesto de Delineación o de Construcción, las entidades territoriales, Departamento o Nación, entidades públicas, cuando adelante construcciones destinadas a prestar servicios a la comunidad, de carácter social y comunitario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Entes territoriales a que hace alusión el artículo anterior, deberán cumplir todas las normas y requisitos exigidos por la Secretaría de Planeación Municipal, previo a la construcción, de lo contrario se dará aplicación a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los entes territoriales, Nacionales o Departamentales, entidades públicas, tendrán derecho a la exención señalada, una vez la Secretaría de Hacienda, apruebe la solicitud que deberá acompañarse de la respectiva prueba en cuanto a la destinación de la construcción.

ARTICULO 146. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda, previo el cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte del interesado, y deberá ser pagado dentro de las fechas señaladas por la administración.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por el Artículo 1 de la Ley 97 de 1913, el Artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra con destinación a la recuperación de los costos de prestación del servicio integrado no domiciliario de alumbrado público, en vías y bienes de uso público, parques y demás espacios de circulación con tránsito peatonal y/o vehicular, costos que incluyen no solo el suministro de energía eléctrica para el alumbrado público, sino la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), Inversión (Expansión), Reposición, Modernización e Interventoría del sistema, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 149. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla, es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público en jurisdicción del Municipio de Marinilla, quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o

poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público realizado por el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. Para los usuarios de energía eléctrica, lo constituye la destinación económica del bien inmueble ubicado en el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 153. TARIFAS. La tarifa del impuesto de alumbrado público, consistirá en un valor uniforme que se facturará a cada sujeto pasivo mensualmente para ser pagado en favor del Municipio de Marinilla, según la siguiente tabla:

UVT – SECTOR RESIDENCIAL		
ESTRATO	URBANO	RURAL
Estrato 1	0,03	0
Estrato 2	0,064	0,032
Estrato 3	0,1	0,06
Estrato 4	0,18	0,1
Estrato 5	0,2	0,2
Estrato 6	0,22	0,22
Sector Comercial y de Servicios	0,55	0,41
Sector Industrial	0,95	0,95
Oficial/Especial	0,2	0,15

ARTÍCULO 154. SOBRETASA PARA PREDIOS QUE NO SON USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA. Para los casos en que los predios no sean usuarios de energía eléctrica, se cobrará una sobretasa sobre el Impuesto Predial que será del 1 por mil sobre el avalúo del predio que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial, y se cobrará con la factura del Impuesto Predial.

PARÁGRAFO. CONCEPTOS DE USUARIOS:

1. Sector Residencial: Inmuebles cuya única destinación es la vivienda.

2. **Destinación Comercial:** Las propiedades donde se desarrollan actividades comerciales lucrativas de almacenamiento y expendio de bienes y servicios, inclusive oficinas, consultorios y demás lugares de negocios.
3. **Destinación Industrial:** Las propiedades donde se desarrollen actividades industriales que constituyan un proceso de transformación.
4. **Sector Oficial /Especial:** Entidades de derecho público o a los particulares de utilidad común sin ánimo de lucro en establecimientos de su propiedad y empleados en su propio servicio.

ARTÍCULO 155. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año, del mantenimiento, reparación y expansión del sistema.

PARÁGRAFO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

ARTÍCULO 156: DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Municipio.

ARTÍCULO 157. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Marinilla, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Marinilla dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.



El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

Así mismo, el Municipio podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 158. PAGO DE BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES. Aquellos bienes de uso público y fiscales de propiedad del estado, que se encuentren en manos de particulares bajo cualquier modalidad para todos los efectos del presente Acuerdo, será clasificado conforme a la actividad económica, bien sea industrial o comercial y por consiguiente, a la categoría correspondiente.

ARTÍCULO 159. ESPACIO PÚBLICO QUE NO ESTA A CARGO DEL MUNICIPIO. Las inversiones del sistema de alumbrado público, el suministro de energía y demás costos complementarios y conexos de la infraestructura que hace parte integral del espacio público (vías, parques, plazas, escenarios deportivos), que no se encuentren a cargo del municipio, deben ser asumidos por la concesión o el encargado correspondiente .

ARTÍCULO 160. PAZ Y SALVO. El paz y salvo del Municipio de Marinilla, debe contemplar el Impuesto de Alumbrado Público.

IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 161: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Teléfonos se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 162: DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 163: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Marinilla
- 2. SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.
- 3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

4. BASE GRAVABLE: Cada línea de teléfono.
5. TARIFA: Las tarifas aplicables para el Impuesto de Teléfonos, serán las siguientes:

SEGUIMIENTO		TARIFA
RESIDENCIAL	Estrato 1	0,09
	Estrato 2	
	Estrato 3	
	Estrato 4	
	Estrato 5	
	Estrato 6	
NO RESIDENCIAL	COMERCIAL	0,22
	INDUSTRIAL	
	OFICIAL	
	OTROS	

ARTÍCULO 164. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de teléfonos en el Municipio de Marinilla, las empresas comercializadoras de energía que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

El recaudo del impuesto de teléfonos efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Marinilla dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

Así mismo, el Municipio podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Teléfonos, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 65 de 207

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 166. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla, es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause por este concepto en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o comisionista del ganado menor que se sacrifique en la jurisdicción del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 169. SUJETO RESPONSABLE. Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 172. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de 0,10 UVT.

ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal. Dentro de los diez (15) primeros días de cada mes, el sujeto responsable deberá pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno del impuesto genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 174. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, será responsable solidario por el pago del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 175. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y la Constancia del pago del impuesto.

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura está autorizada por la Ley 40 de 1932.

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. La tasa de nomenclatura es el valor que cancelan los usuarios a los cuales se les debe asignar dirección y número a una unidad predial.

ARTÍCULO 178. TARIFA.

TARIFA (Por estrato o Uso Económico)	
Uso residencial	
Estrato 1	0,5 UVT
Estrato 2	0,7 UVT
Estrato 3	0,9 UVT
Estrato 4	1,1 UVT
Estrato 5	1,3 UVT
Estrato 6	1,5 UVT
Demás usos	1,5 UVT
Comercial	1,5 UVT
Industrial	1,5 UVT



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 67 de 207

ARTÍCULO 179. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula el Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o aparte de alguna edificación, que por razón de su uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 180. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen acceso o unidades nuevas, en los casos en los cuales se efectúen reformas que generen nuevas destinaciones se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre las áreas de las nuevas destinaciones que se generen.
3. En los casos en que se presenten modificaciones a la nomenclatura asignada a un proyecto por modificación en el diseño de éste, se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura.

ARTÍCULO 181. FORMA DE PAGO. Una vez liquidada la tasa y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado inmediatamente para la expedición del certificado.

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla, es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

ARTÍCULO 185. RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Marinilla. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 189. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable, es la máxima que autorice la ley.

ARTÍCULO 190. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables del recaudo, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 191. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo, de conformidad con lo establecido en los artículos 329 y 331 del presente estatuto, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del



término establecido, ocasionara sanción en los términos del presente estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 192. La declaración deberá ser presentada en los primeros (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación y radicado en el formato original en el archivo Municipal.

ARTÍCULO 193. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Estatuto.

En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 194. PRESUNCION DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa para financiar la actividad ambiental está autorizada por el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla es el sujeto activo de la Sobretasa ambiental a los gravámenes de la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica, asimilada, sociedad de hecho o sucesión ilíquida que sea contribuyente o responsable del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de Marinilla sobre los que recaiga la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE. Será liquidado sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 200. CAUSACIÓN Y RECAUDO. Se causa en el momento en que se liquide y se pague el Impuesto Predial y el recaudo estará a cargo del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 201. TARIFA. El 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil está autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO. Serán los contribuyentes del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos y rurales fijados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN Y RECAUDO. Se causa el primero (1o) de enero de cada año, para los responsables del Impuesto Predial y el recaudo estará a cargo del Municipio de Marinilla, en el mismo documento que se factura el Impuesto Predial.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 71 de 207

ARTÍCULO 208. TARIFA. La tarifa de la sobretasa para financiar la actividad bomberil será del punto cinco por mil de la base gravable.

ARTÍCULO 209. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recaudos por concepto de la Sobretasa Bomberil al Impuesto Predial Unificado se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil en el Municipio de Marinilla.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE MARINILLA, EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 211. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de los Departamentos por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Marinilla, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 213. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Marinilla, el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

ARTÍCULO 214. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de Impuestos Sobre Vehículos Automotores es competencia del Departamento.

El Municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta

y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el Municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al Municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El Municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras, de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó al Municipio de Marinilla, y verificará en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla, es el sujeto activo de la Estampilla Pro cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades, que suscriban contratos con el Municipio de Marinilla, el Concejo Municipal, la Personería y las Entidades Descentralizadas del orden Municipal. El Municipio de Marinilla y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la Estampilla.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos suscritos con la Administración Municipal, el Concejo Municipal, la Personería y las Entidades Descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 219. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla Pro cultura, los convenios y contratos interadministrativos, el régimen subsidiado, la salud pública (plan de atención básica), atención a vinculados, las órdenes de prestación de



servicios OPS, entendiéndose estas como aquellas cuyo monto sea menor o igual a 350 UVT y los contratos de compra de bienes inmuebles por parte del Municipio, entidades públicas del orden Nacional territorial y sus entidades descentralizadas, contratos de empréstito, los pagos de salarios, pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, pagos de servicios públicos, peajes, cuotas de sostenimiento de federaciones y asociaciones, pagos a las instituciones educativas públicas.

ARTÍCULO 220. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento del pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que se suscriban, facturas o cuentas de cobro con el Municipio de Marinilla, el Concejo Municipal, la Personería y las Entidades Descentralizadas del orden Municipal y al cancelar el certificado de paz y salvo.

ARTICULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del respectivo contrato realizado con la Administración Municipal, el Concejo Municipal, la Personería y las Entidades Descentralizadas del orden Municipal y sus respectivas adiciones y el valor de los certificados de paz y salvo.

ARTÍCULO 222. TARIFA. Para los contratos y las adiciones a los mismos suscritos con la Administración Municipal, el Concejo Municipal, la Personería y las Entidades Descentralizadas del orden Municipal, la tarifa aplicable es del dos por ciento (2 %) de todas las cuentas y órdenes que se paguen a estas entidades.

PARÁGRAFO. La estampilla se aplicará antes de descontar los respectivos impuestos del orden Nacional.

ARTÍCULO 223. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este tributo quedará a cargo de los funcionarios municipales y entidades que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente Acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

La entidad que omita el cobro de la Estampilla o lo haga por un menor valor, responderá solidariamente por los dineros dejados de retener, con sus respectivas sanciones e intereses.

ARTÍCULO 224. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos generados por concepto de la estampilla pro-cultura se destinarán así:

- 20% Para el cumplimiento del Art. 47 de la Ley 863 de 2003.
- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 225. ESTIMULOS. Los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura, serán dedicados a la promoción y formación superior o especializada de valores artísticos y culturales, de los niveles de pobreza 1, 2 y 3, en especial de personas discapacitadas, infancia, juventud, tercera edad y actividades culturales del municipio.

La Administración podrá asociarse con otras instituciones del nivel Municipal, Departamental y Nacional e Internacional para efectos de crear estímulos acorde con el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 en las siguientes expresiones:

- a. Artes plásticas.
- b. Artes musicales.
- c. Artes escénicas.
- d. Expresiones culturales tradicionales, tales como: el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de la municipalidad./
- e. Artes audiovisuales.
- f. Artes literarias.
- g. Museo.
- h. Historia.
- i. Antropología.
- j. Arqueológicas.
- k. Patrimonio.
- l. Dramaturgia.
- m. Cultura.



- n. Otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.
- o. Desarrollo de la filosofía ciudad educada.
- p. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- q. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

PARÁGRAFO. Los estudiantes de los niveles de pobreza 1 y 2 podrán ser subsidiados en un 80% y 60% respectivamente, los del nivel 3 de pobreza en un 50% de las matrículas, para el efecto se preferirán instituciones de la municipalidad.

ARTÍCULO 226. HECHOS AFECTADOS CON LA ESTAMPILLA. En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio podrá ser afectado dos o más veces por el uso de esta Estampilla.

ARTÍCULO 227. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. La Administración Municipal a través de la dependencia Secretaria de Cultura, hará seguimiento y evaluará a las personas que participen en esta forma de la promoción artística y cultural.

ARTÍCULO 228. CONTRATOS. El valor de los contratos de prestación de servicios por la promoción artística y cultural será cuantificado por la Administración Municipal acorde con el número de alumnos que posea el respectivo programa de aprendizaje.

ARTÍCULO 229. CUENTA ESTAMPILLA PRO CULTURA. El dinero recaudado será manejado en cuenta aparte en una entidad financiera con el nombre de la Estampilla Pro-Cultura.

ARTÍCULO 230. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura creada mediante el presente Acuerdo, estará a cargo de la Contraloría Municipal o por la entidad que ejerza el respectivo control Fiscal.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 136 de 1994, la ley 687 de 2001, la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 232. EMISIÓN DE ESTAMPILLA. Con la autorización contemplada en el Artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, se crea la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" como recursos de obligatorio recaudo, en el Municipio de Marinilla, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de los programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, instituciones gerontológicas y centros vida para la Tercera Edad, que existan o se lleguen a construir en el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 233. DEFINICIONES. Para los fines del presente Acuerdo se adoptaran las siguientes definiciones:

- a. Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructuras física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención Integral. Se entiende como atención integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. EL proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrece los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centro debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías

de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

- g. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla, es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y demás entidades que suscriban contratos y sus adiciones con el Municipio de Marinilla en su sector central y descentralizado. El Municipio de Marinilla y sus entidades serán agentes de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla la celebración de contratos y sus adiciones que realicen los sujetos pasivos con el Municipio de Marinilla en su sector central y descentralizado.

ARTÍCULO 237. EXCLUSIONES. Están excluidos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los contratos de compra de bienes inmuebles por parte del Municipio y sus entidades descentralizadas, el régimen subsidiado, la salud pública (plan de atención básica), atención a vinculados, entidades públicas del orden Nacional territorial y sus entidades descentralizadas, contratos de empréstito, los pagos de salarios, pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, pagos de servicios públicos, peajes, cuotas de sostenimiento de federaciones y asociaciones, pagos a las instituciones educativas públicas.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total del contrato(s) o sus adiciones que celebren los sujetos pasivos con el Municipio de Marinilla en su sector central y descentralizado.

ARTÍCULO 239. CAUSACIÓN Y TARIFA. La Secretaría de Hacienda Municipal y las Tesorerías de las demás entidades, actuarán como agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" por lo cual descontarán al

momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 240. DESTINACION DE LOS RECURSOS. El producto del recaudo de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, establecidos o que se lleguen a establecer en el Municipio de Marinilla; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 241. BENEFICIARIOS. Los dineros recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, serán invertidos con preferencia en los adultos más vulnerables de niveles I y II de Sisben y en aquellos quienes según evaluación socioeconómica requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social, realizada por el o la profesional que dirige y coordina los programas.

PARÁGRAFO. El Centro Vida o Centro Gerontológico, tendrá la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, solos y abandonados, que no pernocten en éste o en otros centros, en todos los soportes nutricionales, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales, así como los servicios mínimos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 242. CENTROS VIDA. De acuerdo a los recursos obtenidos al aumento de la población de la tercera edad y a las necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida estratégicamente ubicados en el perímetro municipal con los mismos lineamientos aquí establecidos.

ARTÍCULO 243. SERVICIOS MINIMOS DE LOS CENTROS VIDA. Este Acuerdo se adhiere a los siguientes servicios mínimos que deben prestarse al adulto mayor de conformidad con el artículo 11 La Ley 1276 de 2009.

1. Alimentación con niveles proteico-calóricos y de nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud.
2. Orientación Psicosocial prestada de manera preventiva y de ser necesario los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.



3. Atención primaria en salud, la cual abarcará promoción de estilos de vida saludable, prevención de enfermedades, detección de patologías y remisión a los servicios de salud, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y en los actores de la Seguridad Social vigente en Colombia.
4. Aseguramiento en Salud, ubicándolos dentro del régimen subsidiado cuando se encuentren desprotegidos de otro sistema de salud.
5. Deporte, cultura y recreación por personal calificado.
6. Capacitación en actividades productivas, de acuerdo a los talentos, gustos y preferencia de la misma población, así como el trabajo asociativo para la consecución de ingresos cuando ello sea posible.
7. Encuentros intergeneracionales, redes de apoyo y convenios con instituciones educativas.
8. Estudiar la posibilidad de conceder un auxilio exequial hasta un salario mínimo mensual para personas totalmente escasas de recursos económicos.

ARTÍCULO 244. RESPONSABILIDAD. Es responsabilidad del Alcalde y de la Dependencia en quien él delegue, el desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla, así como de la ejecución de los proyectos que componen el Centro Vida y deberán mantener igualmente todos los sistemas de información, que permitan un completo seguimiento a la gestión allí realizada.

La entidad que omita el cobro de la Estampilla o lo haga por un menor valor, responderá solidariamente por los dineros dejados de retener, con sus respectivas sanciones e intereses.

ARTÍCULO 245. ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS VIDA. La Dirección del Centro Vida o Centro Gerontológico Simona Duque, deberá permanecer en manos de un Profesional Universitaria en Gerontología, y para la orientación Psicosocial, que busque mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen, sin perjuicio de que contraten profesionales competentes para la realización de los objetivos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo planteado en este artículo, no cierra las puertas para contratar los servicios de otras personas necesarias para el desarrollo del programa, tales como Secretarias, recreacionistas y empleados Ocasionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal podrá gestionar y firmar convenios con las Universidades que posean carreras de ciencias de la salud como medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, entre otras. Así mismo con el SENA o centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO TERCERO. Los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, no son incompatibles con la asignación de otros recursos que el municipio destine de sus propios ingresos, a los programas de la tercera edad en cada vigencia anual.

ARTÍCULO 246. ATENCIÓN. La atención en los Centros Vida o Centro Gerontológico de Marinilla será completamente gratis para las personas más vulnerables y con tarifas mínimas para aquellas personas con niveles socioeconómicos más altos. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 247. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de Desarrollo social Municipal o quien haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras e instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

PARÁGRAFO. En ningún momento el recaudo de la estampilla sustituirá la inversión normal en los programas de atención de personas de la tercera edad.

ESTAMPILLA PRO HOSPITAL

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la ley 655 de 2001 y reglamentada bajo la Acuerdo 25 de 2001.

ARTÍCULO 249. Adóptese en el Municipio de Marinilla la Estampilla Pro Hospital y se hace obligatoria su aplicación.

ARTÍCULO 250. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y demás entidades que suscriban contratos y sus adiciones con el Municipio de Marinilla en su sector central y descentralizado. El Municipio de Marinilla y sus entidades serán agentes de retención de la Estampilla.



ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del cobro de la Estampilla Pro Hospitales Públicos de Antioquia, la suscripción de todos los contratos y sus adiciones que celebre la administración municipal y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 252. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Hospital, los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto del Municipio de Marinilla suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos del régimen subsidiado y así mismo los contratos de prestación de servicios personales inferiores a 70 UVT, y los contratos de compra de bienes inmuebles por parte del Municipio y sus entidades descentralizadas, atención a vinculados, y los contratos de compra de bienes entidades públicas del orden Nacional territorial y sus entidades descentralizadas, contratos de empréstito, los pagos de salarios, pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, pagos de servicios públicos, peajes, cuotas de sostenimiento de federaciones y asociaciones, pagos a las instituciones educativas públicas.

ARTÍCULO 253. TARIFA. La Estampilla Pro Hospital será equivalente al uno por ciento (1%) del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 254. GIRO AL DEPARTAMENTO. Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del Fondo de la Estampilla del Departamento, se procederá acorde con la Acuerdo 25 de 2001 y la Ley 655 del mismo año.

PARÁGRAFO. El cobro de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y de las entidades descentralizadas, debiéndose crear un código presupuestal llamado "Estampilla Pro Hospital".

ARTÍCULO 255. PROYECTOS. Los proyectos que aspiren a ser cofinanciados con los recursos de que trata el presente Acuerdos, podrán ser presentados por el Gerente de la Empresa Social del Estado – ESE- ante la Secretaria de Salud, quien les calificará su viabilidad y tramitará su registro en el Banco de programas y proyectos de Inversión del Municipio.

ARTÍCULO 256. INFORME. La Secretaría de Salud, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, en las primeras sesiones ordinarias de cada año, presentará al Concejo Municipal por conducto de la Comisión de Presupuesto, un informe sobre el recaudo, de los recursos obtenidos por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Públicos de Antioquia.

ARTÍCULO 257. RESPONSABILIDAD. La entidad que omita el cobro de la Estampilla o lo haga por un menor valor, responderá solidariamente por los dineros dejados de retener, con sus respectivas sanciones e intereses.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007, la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010 y la ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 259. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla, es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 83 de 207

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 263. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Quando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Quando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 264. CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 265. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de pagar la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se

efectúo la retención, en la taquilla o banco que para tal efecto designe la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 266. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaria de Hacienda, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Secretaria de Hacienda en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 267. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente Capítulo deberán ingresar al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET del Municipio de Marinilla con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la Ley 1421 de 2010 y el Decreto Nacional 399 de 2011.

ARTÍCULO 268. NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONSET. Es un Fondo Cuenta y debe ser administrado como una cuenta especial sin personería jurídica, por el Alcalde, quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 269. ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA-FONSET. Los recursos del FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la Política Integral de Seguridad y Convivencia, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

Los recursos que recaude el municipio por este concepto deben invertirse por el Fondo Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de



cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993 y la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 271. DEFINICIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todas las obras de interés público que beneficien la propiedad inmueble y que estén contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal y además todas aquellas de interés público que sean solicitadas por la mayoría de los propietarios beneficiados.

ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla es el sujeto activo de la Contribución de Valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutorie la Resolución administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el inmueble con ánimo de señor o dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 274. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Marinilla o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las

inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, a juicio de la junta de valorización destinados a gastos de distribución, administración de la obra y recaudación de las contribuciones; sin perjuicio de poderse cobrar la obra adicional y extra. La Junta de Valorización, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer en determinados casos por las razones de equidad que solo se distribuya y recauden las contribuciones por una parte o porcentaje (%) del costo de la obra.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las Contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos que trata este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio de Marinilla teniendo el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN PARA FIJAR LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN. Autorízase a la Secretaria de Planeación, para fijar la tarifa de las contribuciones que se cobre al sujeto pasivo del proyecto, como recuperación de los servicios prestados y como participación en los beneficios proporcionados.

ARTÍCULO 277. MÉTODOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Establézcanse los siguientes métodos para la distribución de la contribución de valorización:

- **Simple áreas:**
Cuando el grado de Valorización sea uniforme en todos los inmuebles y únicamente varíe el beneficio según el área de los predios. Se dividirá el total de la suma que va a distribuir por el total de las áreas beneficiadas o a beneficiarse, resultando así la contribución que debe pagar cada inmueble por unidad de área tomada.

- **Método Simple de frentes:**
Cuando los frentes de los inmuebles determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos. Para lo cual se dividirá la suma que va a repartirse, por el número total de metros



de frentes de las propiedades beneficiadas o a beneficiarse y el resultado será lo que ha de pagar cada propietario por metro lineal de frente.

• **Método de áreas y coeficientes:**

Para estimar el beneficio es necesario no solo tener en cuenta las áreas, sino también circunstancias como: Su distancia de la obra, configuración especial de cada predio, nivel económico de los diversos sectores mejorados por la obra y en general, factores de beneficio distintos a la estimación de las áreas, se aplicará el método de áreas y coeficientes de beneficio, así:

A cada inmueble se fijará un coeficiente de beneficio, teniendo en cuenta entre otras algunas de las siguientes condiciones y circunstancias:

1. Ubicación del predio respecto a la obra.
2. Configuración del predio.
3. Frente del predio de la obra, cuando el elemento frente fuera determinante especial de beneficio.
4. Servicios Públicos a que tiene acceso el inmueble.
5. Topografía del terreno.
6. Características de la tierra.
7. Posibilidad de utilización económica del predio, antes y después de la obra.
8. Nivel económico de la respectiva zona, en relación con otras zonas que ha de ser también gravadas con las contribuciones originadas por la obra.
9. Extensión superficial del inmueble y facilidades de comercialización de la tierra para aprovechamiento de la Valorización producida por la obra.
10. Situación socio-económica del propietario.

Fijados todos los coeficientes, el área de cada inmueble se multiplica por cada coeficiente, obteniéndose así el área virtual. Luego se divide el monto total que va a distribuirse por la suma de todas las áreas virtuales, siendo el resultado lo que debe pagar cada inmueble por unidad de área virtual, o factor general de conversión. Por último, al multiplicar el área virtual de cada inmueble por el factor de conversión, se obtiene la contribución de Valorización que el predio debe pagar.

A un mismo inmueble podrán asignarse distintos coeficientes, dividiéndolo en dos o más zonas, cuando así lo exigieren sus propias características con la finalidad de gravarlo con las mejores condiciones de equidad.

Otros métodos que sean pertinentes.

ARTÍCULO 278. DISTRIBUCIÓN. Las Contribuciones de Valorización podrán distribuirse antes de iniciar la obra, durante su ejecución o una vez terminada.

Igualmente podrán distribuirse por la totalidad de la obra, por partes o tramos de la misma.

ARTÍCULO 279. NO GRAVADOS. No serán gravados con Valorización:

- a. Los inmuebles contemplados en el concordato con la santa sede (ley 20 de 1974); los edificios o predios destinados al culto, casas episcopales, curiales y seminarios de cualquier religión, siempre y cuando acrediten su personería jurídica y propiedad del inmueble.
- b. Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, educación, salud, las sedes de acción comunal, las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural o artístico, siempre que no sean explotados económicamente en forma permanente, esto es, no reciban ningún recurso por la prestación del servicio.

PARÁGRAFO. Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural o artístico, aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos de conformidad a lo dispuesto sobre ésta materia por el Honorable Concejo Municipal de Marinilla.

Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del término de ejecución y liquidación de la obra, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se le liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor, suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de estadística DANE.

- c. Los bienes de uso público.

ARTÍCULO 280. SUSPENSIÓN DEL GRAVAMEN DE VALORIZACIÓN. En aquellas viviendas en donde su grupo familiar posea ingresos inferiores a un salario mínimo legal vigente, la contribución de valorización será suspendida. Si antes del término de cinco (5) años, contados a partir de la resolución que derrame la obra, la familia ha cambiado su situación socioeconómica se levantará



esta suspensión y deberá pagar el gravamen. En el evento de que el bien sea vendido antes del tiempo aquí estipulado, se deberá pagar la valorización.

ARTÍCULO 281. COBRO VALORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN. El municipio de Marinilla cobrará a su favor la contribución de valorización, aun cuando la obra no se haya ejecutado por el municipio, sino por la Nación, el Departamento u otra entidad de carácter oficial dentro de los lineamientos previstos en el artículo 243 del decreto ley 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización deberá inscribirse en la Oficina de Instrumentos públicos, previa comunicación de la Administración Municipal con todos los datos que permitan identificar el inmueble gravado.

ARTÍCULO 282. CEDER FAJAS DE USO PÚBLICO. Cuando el Municipio de Marinilla ejecute una obra por el sistema de valorización cederá gratuitamente la faja o las fajas de su propiedad, siempre y cuando sea de uso público, cuando fueran necesarias para la realización de ésta y no se tendrán en cuenta como costo de la misma.

ARTÍCULO 283. LIQUIDACIÓN. Al terminar la ejecución de una obra se procederá a su liquidación, confrontando el costo presupuestado y distributivo con el costo real de la obra. Si existiere superávit se hará la devolución del excedente proporcional a la contribución inicialmente distribuida a los propietarios o se les abonará en cuenta para el pago de sus impuestos municipales. Si el superávit de una obra de valorización no fue superior al 10% de la respectiva obra no se devolverá sino que irá al fondo rotatorio de valorización.

PARÁGRAFO. En el evento de que el costo real de la obra supere en más de un diez por ciento el presupuesto inicial, por ocasión de obras adicionales y extras, se redistribuirá, mediante una nueva resolución, el mayor costo resultante. Lo anterior conforme a los criterios que se aplicaron en la resolución de distribución inicial.

ARTÍCULO 284. EXIGIBILIDAD. De conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1ª de 1943, las Contribuciones de valorización serán exigibles al quedar ejecutoriada la resolución Administrativa que las impone.

ARTÍCULO 285. RECURSO. Contra la resolución que distribuye la contribución de Valorización o la que asigne particularmente a una persona, procede el recurso de reposición ante la junta de Valorización.

ARTÍCULO 286. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. La junta de valorización resolverá el recurso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de su interposición en forma legal, tal como lo dispone el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Contra la resolución que resuelve la reposición no procede otro recurso por la vía gubernativa, pero el recurrente podrá acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 287. INTERESES. Las contribuciones de Valorizaciones en mora de pago se recargarán con intereses del dos por ciento (2%) mensual.

El interés de mora se liquidará sobre la contribución y se cobrará junto con el de financiación cuando a éste haya lugar.

El contribuyente que paga con retardo una (1) o más cuotas de amortización le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio, junto con la siguiente cuota.

Los intereses se causarán sobre la respectiva cuota. Cuando se deban contribución e intereses, el pago que realice el deudor se imputará en primer lugar a los intereses.

ARTÍCULO 288. INMUEBLES PARA OBRAS PÚBLICAS. El Concejo Municipal ordenara la adquisición, con el lleno de los requisitos legales y fiscales, de acuerdo con la disponibilidad del fondo de valorización, los inmuebles destinados a obras públicas decretadas por el sistema de Valorización.

Cuando en la realización de una obra de valorización hayan de ocuparse fajas de terreno de propiedad privada, el costo de estas podrá tenerse en cuenta como abono a las sumas que los propietarios deban cancelar como contribución. Si efectuado la compensación, quedare a favor de esos alguna suma, se les reconocerá el dinero.

ARTÍCULO 289. CONTRATOS. Compete al Alcalde Municipal aprobar y celebrar los contratos requeridos por las obras, de acuerdo con la junta de valorización.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal podrá contratar la realización total o parcial de obras de valorización, con juntas de vecinos, grupos asociativos, grupos cívicos,



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 91 de 207

juntas de acción comunal, cooperativas, etc., siempre que demuestren el cumplimiento con los requisitos de ley.

ARTÍCULO 290. INCORPORACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO. Trascurrido el término de cuatro meses de concluida una obra, se incorpora al dominio público y por lo tanto, su sostenimiento y conservación corresponderá a la entidad a la cual compete según la naturaleza de la obra.

PARÁGRAFO. Si transcurridos cuatro (4) meses después de presentada el acta para su firma no se obtiene esta, ni se hiciere conocer por escrito las observaciones u objeciones, se entenderá aceptada la entrega por quien debe recibir la obra.

ARTÍCULO 291. ACTA DE ENTREGA. La entrega se consignará en acta que firmará el alcalde y el representante de la firma constructora.

ARTÍCULO 292. COSTO REAL DE LA CONTRIBUCIÓN. Toda obra terminada por la oficina de valorización debe ser objeto de liquidación dentro de los 4 meses siguientes, para verificar su costo real y conocer el saldo débito o crédito que resultare de su comparación entre las intervenciones realmente efectuadas y el monto de la contribución derramada.

ARTÍCULO 293. SALDO NEGATIVO. Si el saldo de la liquidación de la obra resultare negativo, esto es, que el costo real de la obra fue superior al presupuestado y recaudado, no se podrá redistribuir el déficit, el cual debe ser asumido con fondos del Municipio.

ARTÍCULO 294. GARANTIAS. El Municipio podrá ofrecer y dar garantías a los empréstitos destinados a obras de Valorización, las contribuciones que sean aforadas en razón de las mismas obras o bienes fiscales adscritos al fondo.

ARTÍCULO 295. FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN. El Fondo Rotatorio de Valorización, tendrá como objeto el de administrar y disponer de los bienes, rentas y de los demás ingresos originados en la contribución de Valorización, con el fin de adelantar y ejecutar las obras que le corresponden y atender el sostenimiento de esta dependencia.

ARTÍCULO 296. FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN. El Fondo Rotatorio de Valorización podrá capitalizar la parte del porcentaje de administración que no haya sido requerido intervenir en gastos de esta índole, las donaciones y pagos

que reciba de otras personas naturales o jurídicas, siempre que no tengan destinación específica y en general, todos aquellos valores que de acuerdo con el presente Estatuto no sea necesario intervenir.

ARTÍCULO 297. PROYECTO DE PRESUPUESTO. El proyecto de presupuesto del Fondo Rotatorio de Valorización será presentado anualmente a consideración del Concejo Municipal, previa consulta realizada a la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 298. JUNTA DE VALORIZACIÓN. La Junta de Valorización Municipal estará conformada así:

1. El Alcalde Municipal, quien la presidirá y en su ausencia delegará en el Secretario de Obras Públicas.
2. Por cuatro (4) miembros, elegidos por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. El encargado de la Oficina de Valorización asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Será el Secretario de la Junta de Valorización, el encargado de la Oficina de Valorización, o en su defecto, el Secretario de Obras Públicas (OO.PP).

ARTÍCULO 299. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE VALORIZACIÓN. Le compete decretar la distribución y disponer el recaudo, administración e inversión de la Contribución de Valorización establecida de conformidad con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 300. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la aplicación de la Contribución de valorización se reglamentara mediante Decreto del señor Alcalde Municipal.

TASA DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 301. Créase la tasa por estacionamiento sobre el espacio público en el Municipio de Marinilla, que se cobrará a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos automotores que hagan uso del espacio público en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 302. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:



SUJETO ACTIVO: El Municipio de Marinilla.

SUJETO PASIVO: Son los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo automotor que estacionen en el espacio público en las zonas determinadas por la administración Municipal.

HECHO GENERADOR: Lo constituye el estacionamiento de vehículos automotores en el espacio público en las zonas previamente determinadas por la administración Municipal.

BASE GRAVABLE: Es el tiempo de uso del espacio público.

TARIFA: Será determinada cada año por el Alcalde Municipal, teniendo en cuenta factores de ocupación, valor de los parqueaderos de la zona, salvaguarda del espacio público, entre otros.

ARTÍCULO 303. Autorizar al Alcalde Municipal para que fije las zonas de estacionamiento regulado, las tarifas y demás elementos necesarios para su implementación y operación.

PLUSVALIA

ARTÍCULO 304. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Marinilla, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 305. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados a realizar el pago de la participación en plusvalía derivadas de la acción urbanística del Municipio de Marinilla, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 306. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de Marinilla, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se constituya formalmente en el Plan

Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en uno de los siguientes casos:

1. La incorporación del suelo de expansión urbana a suelo urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de Obras Públicas contempladas en el PBOT que no sean por valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón de que el pago de la plusvalía se hace exigible posteriormente, el monto de participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo a la variación de precio al consumidor (IPC) a partir del momento que se firma el acta de liquidación de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO TERCERO. El cálculo para el pago de la plusvalía por altura se determinará a partir del quinto piso (5º) incluido.

ARTÍCULO 307. EXIGIBILIDAD. El pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del Plan Parcial.

ARTÍCULO 308. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones



urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando como método de avalúo la técnica residual.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en las Leyes, Decretos o Acuerdos Municipales o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el Hecho Generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo; la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ejecutivo dispone de seis (6) meses a partir de la publicación de este Acuerdo para que establezca la Línea Base o el avalúo de inicio para el cálculo de dicha participación para el logro de la plusvalía.

ARTÍCULO 309. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía del Municipio de Marinilla, podrá oscilar hasta el 30% máximo del mayor valor por metro cuadrado, atendiendo el principio de equidad la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas geoeconómicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas solo podrán darse cuando se constate mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causará distorsiones en factores como:

1. Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarias de los inmuebles.
2. La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.
3. La dinámica del desarrollo de distintas zonas del Municipio de marinilla.

ARTÍCULO 310. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas del lugar o zona, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinan el correspondiente precio de referencia tomando como

base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado, después de la acción o acciones urbanísticas, en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas con la participación en plusvalía.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador inscrito en una Lonja, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 311. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el secretario de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación o en el Municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.



Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto de plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de la matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencia el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto de plusvalía, las administraciones distritales y municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 312. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 313. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo tercero de este Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de la construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto de plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 314. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación o la contribución de valorización, la administración municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio, conforme a las siguiente reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley 388 de 1997.



2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismo eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 315. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en Plusvalía (30%) podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor de un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 316. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución de Valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la Contribución de Valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 317. DESTINACIÓN OBJETO DE PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario tipo I o su equivalente jurídico o diferentes modalidades de vivienda progresiva y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local) de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio;
3. Para la adquisición de inmuebles en programas de renovación urbana que involucren oferta de vivienda de interés social prioritario tipo I o para la

- ejecución de obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local), ya sea infraestructura vial, elementos del espacio público o equipamientos de esos mismos proyectos.
4. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera las plusvalías.
 5. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO. Se destinará un 40% de los recursos provenientes de la participación para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés, prioritario tipo 1 (uno) o su equivalente jurídico, en cualquiera de las modalidades previstas en los numerales 1 a 3 del presente artículo, un 30% a los fines previstos en el numeral 4 del presente artículo y un 30% para los fines previstos en el numeral 5. Dentro del 40% destinado a proyecto de vivienda de interés social prioritaria, se destinará un 20% a la generación de soluciones de vivienda que faciliten el reasentamiento de familias de personas ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigables.

El 30% de los recursos generados en el presente Acuerdo para el cumplimiento del numeral quinto del artículo 14, se creará un fondo inmobiliario el cual será reglamentado mediante Decreto Municipal.

ARTÍCULO 318. Autorización al alcalde para la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado del lote o área a construir, con la indicación del uso autorizado.

TÍTULO UNICO

SANCIONES

CAPÍTULO III

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 319. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD, EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en este artículo.

Quando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en el presente acuerdo, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, emplazamiento para corregir, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en el presente acuerdo, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, emplazamiento para corregir, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en el presente acuerdo, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 103 de 207

- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en el presente acuerdo, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente, responsable o tercero incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO CUARTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO QUINTO. La disminución de las sanciones de que trata el presente artículo, no es concurrente o acumulable con otros atenuantes o disminuciones contempladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 320. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 321. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la

facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Acuerdo. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 322. SANCIÓN MINIMA. La sanción mínima se establecerá en tres (3) UVT.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 323. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Los contribuyentes y responsables que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido para tal efecto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo a cargo incluido en la declaración, sin exceder del 100% del tributo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del tributo a cargo del contribuyente o responsable.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 105 de 207

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 324. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo a cargo incluido en la declaración, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de cualquiera de los tributos vigentes en el Municipio de Marinilla, la sanción por no declarar será de cinco (5) veces el impuesto a cargo del contribuyente determinado por la administración tributaria para el periodo al cual corresponde la declaración no presentada.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a una declaración de retención, la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor de los pagos efectuados en el periodo, sujetos a retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por el

Municipio de Marinilla, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad. De no cumplirse con la interposición del recurso, la administración podrá iniciar proceso por indebida liquidación de sanciones, toda vez que el monto determinado en el acto administrativo definitivo no fue discutido y quedó en firme.

En todo caso, la sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento por no declarar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a dos veces la sanción mínima contemplada en el artículo 322 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 326. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes y responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, requerimiento especial o auto de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto de inspección tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 107 de 207

para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar. Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 327. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Dirección Administrativa de Rentas efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones

inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Marinilla, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 456 del presente Acuerdo y 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial artículo 443, su ampliación y por la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión artículo 447 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 109 de 207

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 329. INTERES POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Acuerdo, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Marinilla, que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, sobretasas, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, sobretasas, estampillas o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO 330. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Marinilla, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Marinilla, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

ARTÍCULO 331. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Marinilla, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, contribuciones, sobretasas, estampillas o retenciones, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta, no sea comprensible o no se aporten los elementos necesarios para su análisis e interpretación, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no superé quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró la información en forma errónea, incompleta o incomprensible.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró la información extemporáneamente.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, se aplicará el medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio. Si no existieren ingresos, se tomará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante. En caso de no poder establecer la base para imponer la



sanción, se tomarán los ingresos netos incluidos en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la multa se impondrá sobre el patrimonio bruto plasmado en dicha declaración.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones, que hayan sido incluidas en las declaraciones de los tributos Municipales, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaria de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción por valor del 20% del impuesto anual vigente que pagaría en la respectiva tarifa que le corresponda. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.

Cuando el contribuyente omita reportar una de las mutaciones sobre bien inmueble contempladas en la Resolución N° 070 de 2011, y en virtud de dicha omisión el Municipio de Marinilla ha dejado de percibir recursos por concepto del impuesto Predial Unificado que se hubiese generado, habrá lugar a imponer una sanción equivalente al 50% del impuesto Predial que se hubiera causado a cargo del sujeto pasivo, por cada uno de los años de retraso en el reporte de la mutación.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo, únicamente procede cuando se compruebe que la conducta del contribuyente fue la que ocasionó la omisión el reporte de cambios y mutaciones.

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por hechos irregulares en la contabilidad será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o determinado por la administración en liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT ni superior a 5000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder. Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.



3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo periodo gravable.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente al 15% del impuesto informado en la declaración privada o en la liquidación oficial por cada una de las vigencias que no informó el cambio de régimen. Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora y demás sanciones que procedan por las omisiones en la presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 338. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas en este estatuto para las omisiones en las declaraciones privadas.

ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad en documento público.

Los retenedores que dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida; en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/ compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores impropedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1: El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.



2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la

demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del registro como contribuyente de Industria y Comercio, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 342. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este Capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Estatuto o en otros Acuerdos, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 343. SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Quienes no se inscriban como contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio dentro del mes siguiente al inicio de su actividad económica, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso; si la inscripción se hace de oficio por parte de la administración, la sanción será de uno punto cinco (1.5) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 117 de 207

ARTICULO 344. SANCION POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Marinilla, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la administración tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

ARTÍCULO 345. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la presente Acuerdo, siempre que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 346. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en los lugares prohibidos señalados en la Ley 140 de 1994 o en el Plan de Ordenamiento Territorial, así como la instalación de la publicidad sin autorización de la administración, dará lugar a una sanción equivalente al 100% del valor mensual del impuesto generado, por cada uno de los meses durante los cuales se exhiba los elementos publicitarios. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Esta sanción la aplicará la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quien instale elementos de Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, sin autorización del dueño o poseedor, deberá retirarla en

un término de 24 horas después de recibida la notificación que la realizará el Secretario de Planeación. De no hacerlo se ordenará su remoción, y los gastos ocasionados serán con cargo al propietario, o representante legal o el anunciante, y se le aplicaran las sanciones previstas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo, no libera al contribuyente de la obligación de pagar el impuesto generado durante el tiempo en que ha estado exhibido el elemento publicitario.

ARTÍCULO 347. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 348. SANCIONES EN PROCESOS DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones o reformas, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva, y el Impuesto de Delineación se liquidará con un recargo del 100%, previo concepto de la Secretaría de Planeación y sin perjuicio de la obligación de legalizar la obra, según las disposiciones necesarias aplicables al caso. Adicionalmente, quien



incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 349. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para los responsables de la retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de 50 UVT.

ARTÍCULO 351. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaria de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

SANCIONES RELATIVAS A LOS AGENTES DE RECAUDO

ARTÍCULO 352. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recibido sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
2. Diez (10) UVT por cada formulario recibido cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria Municipal, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente.
3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recibido.

ARTÍCULO 353. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.



3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 354. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos o tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Marinilla para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veintiún (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (26) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 355. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por el Municipio de Marinilla para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de

recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Municipal, sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 356. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 352, 353, 354 y 355 del presente Acuerdo y 674, 675 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en el presente Acuerdo, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recibidos o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en el presente Acuerdo, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recibidos o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 123 de 207

en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 352, 353, 354 y 355, del presente Acuerdo y 674, 675 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
NORMAS GENERALES
CAPÍTULO IV
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIA**

ARTÍCULO 358. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de las dependencias en que se radiquen tales funciones, de acuerdo con la competencia de cada una, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 359. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar regida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado, no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 360. NORMAS GENERALES DE REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en este Acuerdo se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

ARTÍCULO 361. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes, para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante, la aclaración de toda omisión o duda que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos de cargos, traslados, actas, emplazamientos para corregir, para declarar y emplazamientos especiales y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, retenciones, autorretenciones; todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos y retenciones.
- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección aritmética y aforo, las liquidaciones provisionales; las resoluciones de devolución de impuestos y sus sanciones, así como los demás actos de determinación oficial de tributos y retenciones.



- j. Aplicar y reliquidar, las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- l. Inscribir oficiosamente a los contribuyentes que no cumplan con la obligación, dentro del plazo fijado por la Administración Municipal.
- m. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaria de Hacienda a través del funcionario competente.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 362. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario Municipal, serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Marinilla, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 363. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT. Adóptese la UVT, con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Marinilla.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

- b. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil.

ACTUACIONES

ARTÍCULO 364. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí, los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas serán representadas legalmente por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio, sobre su inscripción en el registro mercantil. También por quien haya designado los estatutos de la sociedad, o por apoderado especial.

PARÁGRAFO TERCERO. Podrán actuar como agentes oficiosos, los abogados, solamente para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedara liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 365: ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, pueden realizarse directamente por las personas naturales, por los representantes legales de las personas jurídicas, o por sus apoderados y representantes, sin necesidad que sea abogado. Es obligatorio que sea abogado, en la interposición de recursos.

ARTÍCULO 366. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 127 de 207

Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La administración podrá adoptar mecanismos para la presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

La implementación y los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Si es indispensable la presentación personal, es válida la firma digital si la administración la ha implementado, de no ser así deberá ser presentado en la forma prevista en este artículo.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 367. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, en el Registro de Información Tributaria RIT; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En los casos en los cuales se informe en la declaración tributaria una dirección distinta a la del Registro de Información Tributaria RIT, la Administración Tributaria de oficio puede actualizar el mismo con esta dirección.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o autorretenedor, no informó dirección o no tiene obligación de estar inscrito en el Registro de Información Tributaria RIT, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

PARÁGRAFO. En el caso del Impuesto Predial Unificado, la dirección para notificación será la dirección informada por el contribuyente o la que registre en la administración de alguno de los predios que tenga registrados en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la que aparezca registrada en el IGAC y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 368. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente, declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 129 de 207

correspondientes del respectivo proceso, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 369. FORMAS NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Para efectos de los impuestos determinados oficialmente a través de la liquidación de la factura, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, se realizara la notificación mediante inserción en la página Web del Municipio de Marinilla.

El envío del acto de liquidación que se haga a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción de la citación al correo certificado. En este evento también procede la notificación electrónica.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que informe.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria Municipal, como certificadora digital cerrada serán gratuitas en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 370. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal o a quien se delegue, previa autorización, en el domicilio del interesado o en la Administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiese solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario o la persona encargada de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar; a continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 371. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Esta notificación surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando un contribuyente, responsable, agente de retención, autorretenedor o declarante retire el expediente de la dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificado desde el vencimiento del término para su devolución de todos los actos administrativos que aparezcan en aquel y que no le haya sido notificado.

Cuando se declare la indebida notificación de un acto administrativo, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la declaratoria, pero los términos para ejercer el derecho de defensa solo empezarán a correr al día siguiente.

ARTÍCULO 372. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que no hayan podido notificarse personalmente, se harán saber por edicto, el cual deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto, y,
- c. La inserción de la parte resolutive.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 131 de 207

El edicto se fijará en lugar visible de la Administración Tributaria Municipal, por el término de diez (10) días y en él se anotará las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 373. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal, pone en conocimiento de los administrados, los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista, se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores, declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales, los términos, se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles, contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la

Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La Secretaría de Hacienda Municipal, señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 374. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. Se notificarán por correo certificados los actos administrativos establecidos en el artículo 369 del presente Acuerdo, y se realizara mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección Registrada por el contribuyente en el Registro de Información Tributaria RIT.

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor o autorretenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, demás actos administrativos y otros comunicados.

ARTÍCULO 376. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio, con transcripción de la parte resolutive del acto, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 133 de 207

anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada al Municipio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 377. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, apoderados y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 378. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal;
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente; en caso que la sucesión sea líquida uno de los herederos puede cumplir las obligaciones formales.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios, por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores, por las sociedades en liquidación; y,

- h. Los representantes legales o apoderados de las sociedades receptoras de la inversión, por las obligaciones formales a cargo de las sociedades extranjeras.
- i. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados, es para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o la autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 379. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 380. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 135 de 207

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

ARTÍCULO 381. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.
6. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
7. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
8. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
9. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

ARTÍCULO 382. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES DE RETENCIÓN O DECLARANTES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los tributos administrados por el Municipio de Marinilla, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Presentar las declaraciones a las cuales están obligados.

- b. Llevar libros de contabilidad si está obligado por ley.
- c. Inscribirse y cancelar los registros ante la Administración Tributaria para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- d. Pagar el impuesto liquidado en la declaración privada o determinado por la administración, dentro de los plazos señalados para tal efecto.
- e. Atender requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Marinilla, cuando a juicio de éste, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo para responder será de quince (15) días calendario.
- f. Reportar información exógena, cuando la administración así lo disponga por medio de resolución expedida por el Secretario de Hacienda.
- g. Conservar por el termino de firmeza de las declaraciones, la información y pruebas de las mismas, como los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, y todos los demás documentos que permitan determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, sanciones y valores a pagar. Dichos documentos deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando esta así lo requiera.
- h. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.
- i. Recibir a los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal y presentar los documentos que les soliciten para la realización de fiscalizaciones y auditorias.
- j. Los agentes de retención designados en el presente Acuerdo o nombrados mediante Resolución, tendrán la obligación de practicar la retención correspondiente cuando haya lugar a ello, deberán declarar y transferir los recursos retenidos en los formularios y fechas establecidos para ello.

ARTÍCULO 383 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- a. Presentar Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo gravable, incluyendo los ingresos percibidos por las actividades desarrolladas en el Municipio, según lo estipulada en el Calendario Tributario.
- b. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y



- Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto. La administración Municipal deberá permitir a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.
- c. Inscribirse en el Registro de Información Tributaria -RIT- de los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración Tributaria Municipal, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad, diligenciando el formulario oficial (RIT) y presentándolo ante la Administración Tributaria Municipal. La información que suministren los obligados a través del formulario oficial de inscripción; actualización y cancelación del Registro de Información Tributaria -RIT-, deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantaran los procedimientos administrativos sancionatorios, según el caso, sin perjuicios de las acciones penales que puedan generarse por falsedad documental.
 - d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.
En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Marinilla, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.
 - e. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Estatuto. La Secretaria de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.
 - f. Los responsables del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros, que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho a través del formulario de Registro de Información Tributaria (RIT), dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar el registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

Cuando los Contribuyentes, por alguna circunstancia no efectuaren oportunamente ante la Administración Municipal el cierre en el término estipulado, podrán solicitarlo posteriormente a la Secretaria de Hacienda, Para ello deberán presentar el formulario de Registro de Información Tributaria (RIT) y suministrar todos los documentos necesarios para comprobar la veracidad de la fecha del cierre.

- g. Todo cambio o actualización en el registro de contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio cuando hayan modificaciones efectuadas con relación a la actividad económica, sujeto pasivo o establecimientos (venta, enajenación, modificación de la razón social, tipo de actividades, cambio de dirección y cualquier otra susceptible de modificar en el registro), deberá informarse a través del formulario de Registro de Información Tributaria (RIT).

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 384. REGISTRO DE OFICIO. Cuando los contribuyentes obligados a registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Administración Tributaria Municipal lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

ARTÍCULO 385. FORMA DE REGISTRARSE. Los contribuyentes que deban inscribirse o registrarse lo harán personalmente, a través de apoderado o representante; en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas por medio de su representante legal o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula diseñado por el Municipio y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario por una comunicación dirigida a la Administración Tributaria Municipal, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- a. Denominación del tributo en el que solicita inscribirse;
- b. Si es persona natural, nombre y apellidos con el número de cédula de ciudadanía; si es persona jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, NIT y el RUT o certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente;
- c. Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas;
- d. Descripción de la actividad o actividades, cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio;
- e. Número de establecimientos, cuando se trate de los contribuyentes de industria y comercio; y,
- f. Cuando se trate de responsables del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad, RUT, teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la valla y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 386. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretenedor, declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 387. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados, no encontrándose obligados a llevar contabilidad y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan

sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 388. OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Marinilla, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario, él paz y salvo del Impuesto Predial, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio. El estado de cuenta que disponga la administración en las oficinas de los Notarios por medios electrónicos, servirá de soporte para acreditar el pago al día por todo el año del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Ambiental.

Cuando se trate de no obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado o la contribución de valorización, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 141 de 207

pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 391. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del Impuesto de Degüello de Ganado Menor están obligados a presentar la guía de movilización de degüello a la autoridad Municipal correspondiente, al igual que el libro con la información detallada de los sacrificios efectuados durante el día.

ARTÍCULO 392. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, domiciliados en el Municipio de Marinilla, anualmente, informaran en su declaración del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, al Municipio como su domicilio.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 393. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos y Tableros.
2. Declaración de retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Las demás declaraciones que se adopten y las que se mencionen en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos de lo anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta:

- a. Sucesiones ilíquidas: la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura

pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

- b. Personas jurídicas: la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 394. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 395. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor, autorretenedor, declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado (si la hubiese) deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Separación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, de retención o autorretención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 143 de 207

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, retenciones, intereses y sanciones.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 396. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 397. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios dispuestos para tal efecto en medio físico y/o a través de su diligenciamiento por la página Web de la Alcaldía, bajo las condiciones que prescriba la Administración Tributaria Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar mediante documento escrito la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, por el medio en el cual le correspondía declarar o no se presentaron en las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO. Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la página Web de la Alcaldía no esté a disposición de los contribuyentes para diligenciar sus respectivas declaraciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, previo análisis de la situación, podrá extender los plazos de presentación por decreto.

ARTÍCULO 398. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria cada año. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 399. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución podrá señalar los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o autorretenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Alcalde Municipal. Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de configurarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el Estatuto de Rentas Municipal, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 400. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 401. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables o determinar el tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 402. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las



declaraciones de retención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria Municipal, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los literales 2) y 3) de las declaraciones que se tienen por no presentadas artículo 401 del presente Acuerdo.

Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 403. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro del término de firmeza de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 404. RECURSOS CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES. Contra el acto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 405. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores o autorretenedores, y de la obligación de mantener a disposición los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias; certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa; y,
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 147 de 207

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 406. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero, en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 407. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 408. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 409. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES Y PARTICULARES CONTRATADOS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS PROFESIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Tributaria Municipal, los servicios de diferentes entidades para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos para la correcta determinación matemática de los tributos y para fines estadísticos, así como los servicios profesionales en materia de determinación y fiscalización, y que se deba suministrar la información sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios y tener acceso a las declaraciones presentadas por los contribuyentes; guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 410. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN, Cámaras de Comercio, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales y Distritales o quienes hagan sus veces.

Para este efecto, el Secretario de Hacienda Municipal también podrá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar al Secretario de Hacienda Municipal copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos Sobre la Renta y Sobre las Ventas.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 411. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento y en la corrección provocada por la liquidación



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 149 de 207

oficial de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o autorretenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias reglamentadas en este Estatuto para las declaraciones que se tienen por no presentadas y que se refieren a las que no se presenten en los lugares señalados y a las que no estén firmadas por quien deba cumplir el deber formal de declarar, se omite la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad en la presentación antes de emplazamiento, sin que exceda de ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTÍCULO 412. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentre obligado el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del año (1) siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 413. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, con la respectiva sanción que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, con la sanción que corresponda a esta etapa procesal.

ARTÍCULO 414. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa, siempre y cuando no afecten el impuesto a pagar o el fondo de la determinación del impuesto.

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 415. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y la Ley.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 151 de 207

ARTÍCULO 416. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Dirección Administrativa de Rentas tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 417. FACULTAD PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EXÓGENA. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer anualmente mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena frente a los diferentes tributos que administra.

ARTÍCULO 418. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Dirección Administrativa de Rentas, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar, llevar contabilidad y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones.

El Director Administrativo de Rentas o a quien este delegue podrán autorizar a los funcionarios de esta unidad para adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 419. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a las sanciones previstas en este Acuerdo.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 420. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Dirección Administrativa de Rentas o quien haga sus veces proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección aritmética, de aforo y provisional; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, y en general, todos los actos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta norma.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección Administrativa de Rentas, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 421. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 422. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o autorretenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, caso en el



que el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 423. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 424. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos de información, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 425. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, corrección aritmética, provisional y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 426. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención autorretención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Impuestos, tasas, contribuciones o sobretasas que son facturadas por la administración municipal y que no han sido pagadas por los obligados.
- c. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- d. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una

presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo mismo que la liquidación de revisión, según lo señalado en el artículo 446 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado o la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 427. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración, cuando se trate de la modificación de la misma.
 - b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
 - c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.
- Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una



única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Acuerdo para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 428. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 437 del presente Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 429. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en el presente Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 430. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración



Tributaria Municipal, que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 431. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los anteriores artículos, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, en uno u otro caso será de un (1) mes por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 321 del presente acuerdo.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las

mismas condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 432. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Dirección Administrativa de Rentas podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 433. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 434. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 435. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable o causación a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria; y,
- e. Error aritmético cometido.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 436. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá concordar exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 437. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor, autorretenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 438. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 440. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta;
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, mientras dure la inspección; y,

- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 441. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 442. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 443. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

ARTÍCULO 444. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación oficial de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a



solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 445. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá ajustarse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 446. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- i. Firma del funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 447. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la

prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 448. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, quedará en firme si, los tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación oficial de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 449. FACULTAD PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DE LOS OMISOS. La Dirección Administrativa de Rentas podrá determinar mediante una liquidación oficial de aforo, el impuesto a cargo de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cumplan con la obligación formal de declarar, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 450. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados, por la Dirección Administrativa de Rentas, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 325 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 451. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere



presentado la declaración respectiva, la Dirección Administrativa de Rentas procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 452. LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento descrito en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante demuestra haber presentado la declaración antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 453. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 446 del presente acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 454. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos, cuando:

1. Quede en firme la liquidación privada.
2. Se extinga la obligación
3. El acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. El afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 455. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros
2. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 456. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En éste sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de



operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 457. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 456 del presente Acuerdo y 869 del Estatuto Tributario Nacional, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 367 y siguientes del presente Acuerdo y 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o

emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 433 y 450 del presente Acuerdo y artículos 703 y 715 del Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en éste Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar.

De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN

ARTÍCULO 458. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, liquidaciones factura oficial del Impuesto Predial, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas, determinación provisional del impuesto y demás actos administrativos definitivos producidos en relación con los tributos pertenecientes al Municipio de Marinilla, procede el recurso de reconsideración.



El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el funcionario que lo expidió, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 459. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o a quien este delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y de imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios que le sean delegadas las competencias según la estructura del municipio, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 460. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentarse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal; y,
- c. Que se presente directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, o se acredite la personaría si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 461. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos

aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 462. INADMISIÓN DE LOS RECURSOS. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para interponer los recursos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 462, podrán sanearse dentro del término para presentar el recurso de reposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurrido el mes o los quince (15) días hábiles, según el caso, no se ha proferido auto de inadmisión o la resolución que confirma la misma, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo, a menos que la causal de inadmisión sea la presentación extemporánea del recurso.

ARTÍCULO 463. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 464. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 465. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de la suspensión del término cuando se practique la inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 466. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente procede el recurso de reposición en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Estatuto.

ARTÍCULO 467. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 468. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos, cuando:

- a. Sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- b. No estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y,
- c. Se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 469. IMPROCEDENCIA. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 470. OPORTUNIDAD. El término para solicitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 471. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 472. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. La competencia para resolver las solicitudes de Revocatoria Directa radica en el mismo funcionario que expidió el acto administrativo o en el Secretario(a) de Hacienda.

ARTÍCULO 473. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga, revivirán los términos legales para demandar el acto ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 474. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 475. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 476. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos, cuando se:

- a. Practiquen por funcionario incompetente;
- b. Se omita el requerimiento especial previo a la liquidación oficial de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas;
- c. No se notifiquen dentro del término legal;
- d. Se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo;
- e. Correspondan a procedimientos legalmente concluidos; y,

- f. Adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 477. TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**TÍTULO IV
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 478. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 479. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 480. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración;
- b. Haber sido allégadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
- c. Si fueron solicitadas en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, o se aportaron como prueba en la misma;
- d. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste;
- e. Haberse practicado de oficio;

- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario; y,
- g. Haber sido enviadas por entidad pública o privada a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o solicitar de oficio.

ARTÍCULO 481. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 482. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 483. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya previsto la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 484. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de los indicios con base en estadísticas de sectores económicos, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y



retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones y descuentos.

ARTÍCULO 485. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 486. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Marinilla.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de Marinilla, los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, vendedores, contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Marinilla.
3. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal podrá presumir que el impuesto a cargo del contribuyente, es equivalente al impuesto determinado en su última declaración del mismo tributo, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

ARTÍCULO 487. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 488. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables¹ y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 175 de 207

superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 489. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas, Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.
2. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
3. Pruebas indiciarias.
4. Investigación directa y /o inspección ocular.

ARTÍCULO 490. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 491. CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del Impuesto de Espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata los artículos anteriores.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 492. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 493. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Que se alleguen en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Si fueron acompañados o solicitados en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Practicadas de oficio.
6. Al practicarse por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.
7. Obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de acuerdos interinstitucionales recíproco de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 494. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 495. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 177 de 207

que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 496. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz; en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 497. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio de Marinilla y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 498. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 499. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 500. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 501. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 502. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, podrán ratificarse en los procesos de determinación y fiscalización de los tributos que conozcan del proceso o ante los funcionarios comisionados para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 503. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha y número.

ARTÍCULO 504. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre lo pertinente.

ARTÍCULO 505. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 506. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 507. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Si son expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Emitidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; y,
- c. Generados por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 508. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 509. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 510. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados; y,
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las

características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 511. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- b. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- c. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley; y,
- d. No lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra.

ARTÍCULO 512. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 513. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones y exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 514. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 515. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria Municipal.



"Política como herramienta de equidad"

Acuerdo 10 de 2017 Página 181 de 207

ARTÍCULO 516. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 517. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR, AUTORRETENEDOR O DECLARANTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 518. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 519. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 520. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 521. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista de auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 522. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 523. LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES DEBEN SER PROBADOS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR, AUTORRETENEDOR O DECLARANTE. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 524. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT (Unidad de Valor Tributario), deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 525. RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. En los trámites del régimen de insolvencia de persona natural o jurídica comerciante, bien sea Reorganización o Liquidación Judicial adelantados ante la Superintendencia de Sociedades, el funcionario competente para adelantarlos deberá:

1. Presentar las acreencias a favor del Municipio con los soportes necesarios dentro del término legal establecido.
2. Una vez presentado el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos por parte del promotor o liquidador, verificar si las acreencias presentadas fueron reconocidas y en caso contrario presentar las objeciones que sean del caso.
3. Asistir a la audiencia de resolución de objeciones con el fin de confirmar si efectivamente las acreencias presentadas fueron incluidas dentro del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.
4. En el momento que el concursado presente el acuerdo de reorganización o de adjudicación (dependiendo de si se trata de un proceso de Reorganización o de Liquidación Judicial), aprobar el modo en que será realizado el pago, es decir, los plazos, las cuotas y los intereses.
5. Asistir a la audiencia de confirmación del acuerdo, en donde se define si el juez del concurso avala la propuesta presentada por el concursado.
6. En caso de que no sea cumplida la forma de pago acordada por el concursado y avalada por el juez del concurso, denunciar el incumplimiento del acuerdo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO. En los casos de insolvencia de persona natural no comerciante se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 526. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 527. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;



- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica; y,
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 528. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 529. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 530. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 531. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 532. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 533. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención o autorretención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener o autorretener. Los agentes de retención o autorretención son los únicos responsables por los valores retenidos o autorretenidos, salvo en los casos de solidaridad de las sanciones por retención. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los casos de solidaridad de los vinculados económicos por retención.

ARTÍCULO 534. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 535. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos¹ y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 536. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 537. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 538. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 539. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable, agente de retención o autorretención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 540. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Acuerdo, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos Municipales, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 541. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos para generar el mandamiento de pago y para el cobro de garantía, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 14 de la Ley 550 de 1999 en los siguientes términos:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de la negociación, el acreedor del empresario que sea beneficiario de fiducias mercantiles en garantía o de cualquier clase de garantía real constituida por terceros, o que cuente con un codeudor, fiador, avalista, asegurador, emisor de carta de crédito y, en general, con cualquier clase de garante del empresario, deberá informar por escrito al promotor si opta solamente por hacer efectiva su garantía o si no prescinde de obtener del empresario el pago de la obligación caucionada. Si el acreedor guarda silencio o manifiesta que no prescinde de hacer valer su crédito contra el empresario, se estará a lo previsto en el inicio de la negociación, los créditos objeto de los procesos suspendidos quedarán sujetos a lo que se decida en el acuerdo, y en caso de iniciarse procesos en su contra, los terceros garantes y los titulares de los bienes gravados podrán interponer la excepción previa

correspondiente. Cualquier acreedor o el propio empresario podrán informar en cualquier tiempo al promotor de la existencia de las garantías a que se refiere el presente artículo. Cuando un mismo acreedor opte por hacer efectivas sus garantías de terceros, y alguna o algunas obligaciones del empresario estén garantizadas por terceros, y otra u otras no, el acreedor podrá hacer efectiva la garantía sin perjuicio del cobro de las obligaciones no garantizadas frente al empresario deudor.

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 542. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 543. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO. El acreedor de una entidad del orden Municipal, que forme parte del Presupuesto General del Municipio, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de tributos Municipales administrados por la Secretaría Municipal de Hacienda, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra del Municipio de Marinilla y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Municipal reglamentará la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los pagos por conceptos de tributos Municipales administrados por la Secretaría de Hacienda, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General del Municipio y ceñirse al Plan Anual de Cuentas –PAC–, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales. La Tesorería Municipal autorizará la compensación si lo consideran conveniente y suscribirán un acta en la que se indiquen los términos y condiciones de la compensación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de hacer efectivo el cruce de cuentas que establece esta disposición, previo al pago que se realice a contratistas del Municipio, el pagador deberá verificar en los estados de cuenta que disponga en medios electrónicos la administración, si hay acreencias a favor del Municipio por concepto del Impuesto Predial Unificado, tasas, Sobretasas, Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estampillas y Retención en la Fuente. En caso de encontrar saldos a favor del Municipio deberá remitir al Tesorero Municipal con el fin que este realice la compensación. Con la orden de compensación del Tesorero que se la comunicara a más tardar a los tres días a la remisión al pagador, este último realizara el pago del saldo restante o se la imputara del valor que hubiese que cancelar.

ARTÍCULO 544. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar; los tributos que no se cancelan por medio de declaración su compensación podrán solicitarse dentro del término de los dos (2) años siguientes a la fecha que se efectuó el pago.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 545. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente;
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea;
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores; y,
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por el Secretario de Hacienda o su delegado o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 546. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de insolvencia y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada; y,
- c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 547. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de compensación ni devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 548. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA LA REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda o a quienes este le delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias cuyo cobro esté a cargo de la Administración Tributaria Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como

intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Tributaria Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaria de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

ARTÍCULO 549. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que será integrado por la Secretaria de Planeación, Jefe de la Oficina Jurídica y Secretaría de Hacienda.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 550. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la inscripción en la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio y la entrega real y material de los bienes inmuebles, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en el registro y/o en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron registrados y entregados real y materialmente al Municipio de Marinilla.

La dación en pago sólo extingue las sanciones e intereses de mora de los tributos administrados por el Municipio de Marinilla, por el valor que equivalga al monto por el que fueron recibidos los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 551. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN DACIÓN EN PAGO. Para la aceptación de los bienes inmuebles que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Los bienes inmuebles ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer al Municipio de Marinilla condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo- beneficio, para lo cual el Secretario de Hacienda Municipal deberá solicitar concepto a la jurídica o al funcionario competente de bienes de la Alcaldía de Marinilla. Los bienes que únicamente soportan una medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo, pueden ser ofrecidos en dación en pago.
- b. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente Estatuto estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Secretaría de

Hacienda Municipal y las dependencias de la Administración Municipal de Marinilla, no podrán asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

- c. El valor de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante avalúo que ordenará el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 552. COMPETENCIA. Será competente para autorizar la aceptación de la dación en pago el Secretario de Hacienda o su delegado.

ARTÍCULO 553. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

- a. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución aceptando el bien y ordenando cancelar las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice la Administración Tributaria. Dicha resolución se notificará al interesado de la manera como se notifican las providencias que deciden los recursos, es decir, personalmente o por edicto y contra esta resolución procede recurso de reconsideración.
- b. En firme dicha resolución se remitirá copia a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor se imputarán al período e impuesto que éste indique. La extinción de sanciones e intereses de mora mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 554. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio de los bienes sujetos a registro a favor del Municipio de Marinilla y una vez obtenido el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Municipio de Marinilla, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTÍCULO 555. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. La administración y disposición de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago estará a cargo del Municipio de Marinilla, de conformidad con las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del Municipio de Marinilla, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasione la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

ARTÍCULO 556. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS EN DACIÓN EN PAGO. El registro contable de ingreso de los bienes entregados en dación en pago, el descargo de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Secretarías de Hacienda o el competente, de conformidad con el plan general de la contabilidad pública.

ARTÍCULO 557. COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO. El Jefe de Ejecuciones Fiscales podrá conceder facilidades para el pago con cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, al deudor o a un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años para la cancelación de sus obligaciones, de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio de Marinilla. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT (Unidad de Valor Tributaria).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del (la) jefe de ejecuciones fiscales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Las facilidades de pago deben comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales, podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 558. SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO. El deudor o un tercero a su nombre podrán solicitar se le conceda facilidades de pago por las obligaciones adeudadas, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones legales y previo análisis de la capacidad de pago del deudor.

Cuando del estudio de la solicitud, se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor para que la subsane, en caso contrario y superado el término concedido, se entenderá que desiste de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro. En todo caso el (la) Jefe de Ejecuciones Fiscales, se reserva la facultad del otorgamiento de las facilidades de pago.

ARTÍCULO 559. CONDICIONES DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Los requisitos que se deben cumplir para aprobar un acuerdo son:

- a. Pagar en efectivo un porcentaje del Diez por ciento (10%) del total de la deuda, impuesto o sanción de cada uno de los periodos y conceptos por los cuales el deudor pretenda obtener la facilidad, imputando los pagos de acuerdo a la antigüedad de la obligación en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses e impuestos, dentro de la obligación total. En materia tributaria cuando se trate de impuestos determinados mediante declaración privada, el pago deberá imputarse al periodo e impuesto que el contribuyente indique en las proporciones ya descritas;
- b. En los acuerdos de pago que deban suscribirse con garantías, el deudor deberá solicitar por escrito las facilidades de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los periodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;
- c. Cuando sea una persona jurídica, quien solicita la suscripción de un acuerdo de pago, además de la constitución de garantías, deberá acompañar el documento donde conste las facultades legales y expresas para suscribir el compromiso de pago a nombre de la sociedad;
- d. Todos los acuerdos de pago incluirán una cláusula aceleratoria, mediante la cual se deberá declarar insubsistente los plazos de las facilidades de pago o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato cuando se encuentre en mora en el pago de dos (2) o más cuotas; cuando incumpliere el pago de cualquier obligación surgida con posterioridad a la notificación del acto que así lo establezca y cuando cualquiera de los deudores inicien trámite de liquidación obligatoria, se someta al régimen de insolvencia o convoque a concurso de acreedores; y,
- e. Quienes suscriban las facilidades de pago autorizan de manera expresa e irrevocable al Jefe de Ejecuciones Fiscales para:
 1. Consultar en cualquier tiempo en las centrales de riesgo toda la información relevante con el fin de conocer el desempeño como deudor, su capacidad de pago y valorar el riesgo futuro de concederle una facilidad de pago;
 2. Reportar a las centrales de información de riesgo datos sobre el cumplimiento oportuno o el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones o deberes legales con el Municipio de Marinilla; y,
 3. Enviar la información mencionada a las centrales de riesgo de manera directa o a las demás entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.

ARTÍCULO 560. RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. Cumplidos las condiciones para aprobar el acuerdo de pago, se proferirá la resolución que otorga las facilidades de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o al tercero que la haya solicitado, estableciendo además los términos en que se debe suscribir, tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha del pago de las cuotas y las causales de incumplimiento.

ARTÍCULO 561. CONTROL DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Será responsabilidad del funcionario que otorgue las facilidades de pago realizar el seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas discriminadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 562. MODIFICACIÓN DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Por una sola vez y cuando existan circunstancias excepcionales en donde se demuestre la imposibilidad de continuar cancelando las cuotas en las fechas determinadas en las facilidades de pago, el funcionario que la otorgo podrá autorizar su modificación siempre y cuando no se haya incumplido más de tres (3) cuotas consecutivas, en todo caso el nuevo plazo no podrá ser superior al otorgado en el acuerdo inicial, siendo necesario verificar si la garantía es suficiente, de lo contrario deberá completarse hasta cubrir el monto total de la obligación, sanción e intereses a la fecha de la modificación.

ARTÍCULO 563. DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO. Cuando el beneficiario de una facilidad de pago dejare de cumplir con el acuerdo suscrito, el Jefe de Ejecuciones Fiscales o en quien se deleguen las funciones, según el caso, mediante resolución debidamente motivada dejará sin efecto la facilidad de pago, ordenando hacer efectiva la garantía, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica de embargos, secuestro y remate de los bienes si fuera el caso. El acto que así lo decida será notificado por correo, contra el cual el deudor podrá interponer el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados éstos a partir de la fecha en que se surta ésta.

PARÁGRAFO. En firme el acto que declara sin efecto la facilidad de pago otorgada, se iniciará el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 564. MODIFICACIÓN DE LA GARANTÍA. Cuando existan circunstancias excepcionales, dentro del plazo concedido, podrá autorizar el cambio de la garantía ofrecida para su otorgamiento, siempre y cuando la nueva garantía sea igual o superior a la originalmente otorgada.

ARTÍCULO 565. COBRO DE LA GARANTÍA. Ejecutoriada la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada para respaldar el pago de las obligaciones, si el garante no consigna el saldo insoluto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria, se librará mandamiento de pago contra el garante y decretará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

Si las garantías otorgadas no fueren suficientes para el cobro de la totalidad de las obligaciones objeto de la misma, deberá iniciarse o continuarse el proceso de cobro coactivo, decretando el embargo de cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título en bancos, entidades financieras y de los bienes identificados como de propiedad del deudor.

PARÁGRAFO. El título ejecutivo para estos eventos estará conformado por la garantía y la resolución que ordene hacerla efectiva, debidamente ejecutoriada.

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 566. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La solicitud de devolución del pago en exceso y de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, es decir cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 567. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Tesorería Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 568. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal o a quien este delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos.

ARTÍCULO 569. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El Tesorero Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría Departamental efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Contraloría Departamental no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

ARTÍCULO 570. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago de lo no debido o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 571. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva, cuando:

1. Fueren presentadas extemporáneamente.
2. El saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 572. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR O PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales, cuando la:

1. Declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas.
2. Solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 573. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, cuando:

1. Verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Sea imposible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. A juicio de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se expide requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía

gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Marinilla, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 574. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 575. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Marinilla, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Marinilla, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Tesorero Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 569 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o

compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el presente Estatuto.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración impondrá las sanciones por devolución o compensación improcedente contemplada en el Estatuto Tributario Municipal, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 576. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT (Unidad de Valor Tributario), mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 577. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que

confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 578. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el presente Acuerdo.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 579. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Departamental.

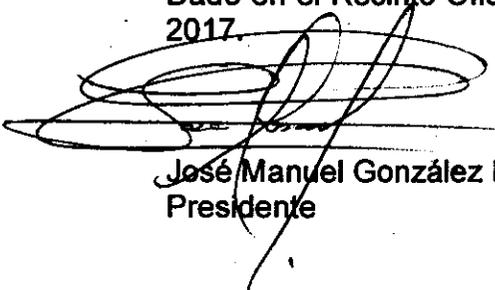
ARTÍCULO 580. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

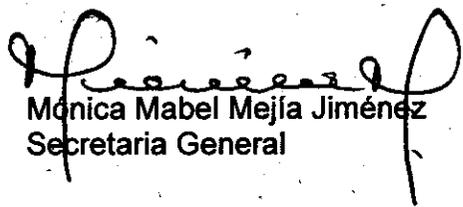
ARTÍCULO 581. APLICABILIDAD DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional y la Ley 962 de 2005, la ley 1819 de 2016, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 582. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: Acuerdo 011 de 1995, Acuerdo 018 de 1995, Acuerdo 42 de 1995, Acuerdo 076 de 1997, Acuerdo 87 de 1997, Acuerdo 97 de 1997 y todos los Acuerdos que lo hayan modificado, Acuerdo 010 de 1998, Acuerdo 027 de 1998, Acuerdo 042 de 1998, Acuerdo 060 de 2005, Acuerdo 037 de 2002, Acuerdo 69 de 2006, Acuerdo 073 de 2006, Acuerdo 095 de 2007, Acuerdo 050 de 2009, Acuerdo 081 de 2011, Acuerdo 082 de 2011, Acuerdo 023 de 2013, Acuerdo 024 de 2013, Acuerdo 032 de 2013, Acuerdo 011 de 2014, Acuerdo 10 de 2015, Acuerdo 57 de 1994, Acuerdo 45 de 2009, Acuerdo 10 del 2015, Acuerdo 09 de 2014.

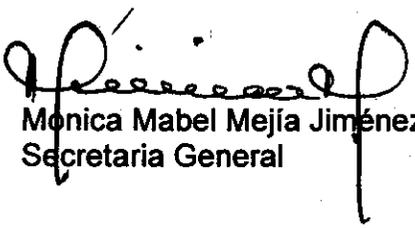
Comuníquese, publíquese y cúmplase,

Dado en el Recinto Oficial del Concejo Municipal a los 31 días del mes de julio de 2017.


José Manuel González Botero
Presidente


Mónica Mabel Mejía Jiménez
Secretaria General

Constancia Secretarial: El presente Acuerdo sufrió los debates reglamentarios en sesiones extraordinarias y fue aprobado en cada uno de ellos; el Primero en Comisión el 26 de julio de 2017 y el Segundo en Plénaria el 30 y 31 de julio de 2017, ambos celebrados en distintas fechas, todo de acuerdo a la Ley.


Mónica Mabel Mejía Jiménez
Secretaria General



Marinilla, agosto 17 de 2017

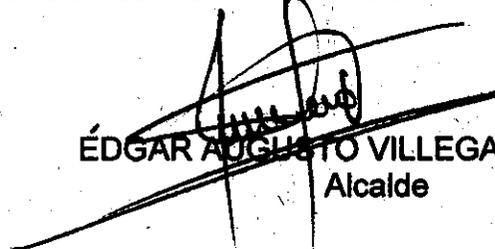
Recibido en la fecha, el Acuerdo No. 10 de 2017, pasó al despacho del Secretario de Gobierno.


JUAN CARLOS TOBON NARANJO
Secretario General y de Gobierno

Secretaría de Gobierno, agosto 17 de 2017

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

En tres (3) ejemplares envíese a la Gobernación del Departamento (Dirección Jurídica) para revisión del Señor Gobernador.


ÉDGAR AUGUSTO VILLEGAS RAMÍREZ
Alcalde

PUBLICACIÓN

Informo que este Acuerdo fue publicado el 17/08/2017, en la página Web del municipio www.marinilla-antioquia.gov.co, en cumplimiento del art 81 de la Ley 136 de 1994


JUAN CARLOS TOBON NARANJO
Secretario General y de Gobierno

Elabora: Diana Serna
Revisa y aprueba: Claudia Loalza

